

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 23-2004

Diciembre – 2004

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de diciembre de 2004

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Obligat.	1
Impuesto a la Renta	2
IGV	5
Aportaciones a la Seguridad Social	7
Infracciones y sanciones	8
Fraccionamiento	13
Quejas	15
Temas Municipales	19
- Predial	19
- Vehicular	20
Temas Procesales	20
- Desistimiento	22
- Inadmisibilidades	22
- Revocación, modificación sustitución	23
Temas de Cobranza Coactiva	24
Temas de Fiscalización	24
Temas Varios	28
- Asuntos no tributarios	28
- Beneficios tributarios	28

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Se cumple el requisito del inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27386, a efecto de considerar exoneradas a las fundaciones afectas o asociaciones sin fines de lucro, cuando en sus estatutos se establece que en caso de disolución su patrimonio resultante se destinará a entidades con fines similares.

09625-4-2004 (09/12/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades exoneradas del Impuesto a la Renta, estableciéndose como criterio de observancia obligatoria aprobado por acuerdo de Sala Plena N° 2004-23 del 9 de diciembre de 2004 lo siguiente: "Se cumple el requisito del inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27386, a efecto de considerar exoneradas a las fundaciones afectas o asociaciones sin fines de lucro, cuando en sus estatutos se establece que en caso de disolución su patrimonio resultante se destinará a entidades con fines similares.". Asimismo se señala que la ejecución de proyectos que se consigna en el estatuto de la recurrente debe ser entendido como parte de los fines sociales que cumple la recurrente a favor de sus beneficiarios, esto es los pobladores en extrema pobreza, y no la de realizar ella misma y en

su beneficio tales actividades, por lo que carece de sustento lo manifestado por la apelada en dicho extremo.

IMPUESTO A LA RENTA

Es deducible como gasto el pago por refrigerio de sus trabajadores en virtud de una obligación contractual y con carácter general

06739-3-2004 (10/09/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos a la nota de crédito emitida por la recurrente a un cliente, toda vez que fue la mencionada cliente quien habría omitido consignar la referida nota de crédito en su registro de compras, no pudiendo hacérsele responsable a la recurrente por tal conducta. Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos por consumo de menús. Se menciona que la recurrente podía deducir como gasto para efecto del Impuesto a la Renta, ya sea que califiquen como remuneración o no, los importes pagados a diversos restaurantes por los menús otorgados a sus trabajadores en virtud de una obligación contractual y con carácter general, conforme se aprecia de los respectivos contratos, no resultando correcto que se deniegue su deducción por el hecho que tal alimentación pudiera ser suprimida unilateralmente, toda vez que fue otorgada por el vínculo laboral y para que los trabajadores pudieran realizar mejor sus labores. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo a la utilización en las notas de crédito de un tipo de cambio distinto al consignado en las respectivas facturas. Se menciona que la apelada ha convalidado la resolución de determinación por el Impuesto General a las Ventas lo que ha significado privarla de una instancia, por lo que a fin que pueda ejercer su derecho de defensa, procede dar trámite de reclamación al extremo referido a dicho reparo debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento al respecto. Se confirma el reparo por consumo de combustible del vehículo, puesto que la recurrente no ha acreditado que los gastos detallados en las facturas observadas, las que no sólo omiten indicar la placa del vehículo sino que representan adquisiciones de combustible por montos significativos dentro de un mes, como es el caso de ciertas facturas hayan sido destinados efectivamente al referido vehículo y éste a su vez a la realización de operaciones gravadas.

Se confirma el reparo de ingresos omitidos por depósitos bancarios no sustentados al no haber el recurrente precisado ni

explicado los motivos del origen de los depósitos en efectivo que figuraban en la cuenta corriente bancaria **08076-3-2004 (20/10/2004)**

Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por ingresos omitidos por depósitos bancarios no sustentados. Se señala que en cumplimiento de una resolución del Tribunal Fiscal, la Administración ha mantenido como adición a la renta neta imponible el reparo por ingresos omitidos determinados por depósitos bancarios no sustentados al amparo de lo dispuesto en el artículo 71° del Código Tributario, excluyendo el importe correspondiente al costo computable reconocido en virtud del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se señala que al no haber el recurrente precisado ni explicado los motivos del origen de los depósitos en efectivo que figuraban en la cuenta corriente bancaria, tales como si correspondían a la cobranza de clientes, cobros de reintegros tributarios, préstamos obtenidos, recuperaciones de deudas pasadas o ventas diarias del negocio de su cónyuge según el monto abonado, debidamente documentado, procede mantener el reparo de ingresos omitidos por diferencia en cuentas bancarias.

VOTO DISCREPANTE: Se señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 150° del Código Tributario, este Tribunal no puede pronunciarse sobre aspectos que considerados en la reclamación no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia, debiendo en tal caso declararse la insubsistencia de la resolución, reponiendo el proceso al estado que corresponda, por lo que mi voto es en el sentido que se declare la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento respecto de todos los extremos de la reclamación formulada por la recurrente, en cuanto a los valores girados.

Los gastos por pasajes, alojamiento, viáticos y exceso de equipaje no constituyen renta o ganancia que otorgue a los grupos artísticos no domiciliados un enriquecimiento gravable sino que están destinados a cubrir las condiciones para brindar el espectáculo

07539-2-2004 (01/10/2004)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre si. Se revocan las resoluciones apeladas. Se indica que la materia controvertida consiste en determinar si las sumas pagadas por concepto de pasajes, alojamiento, alimentación o viáticos, movilidad y exceso de equipaje, a los grupos artísticos no domiciliados constituyen ingresos afectos al Impuesto a la Renta de No

Domiciliados, y en consecuencia, si la devolución del Impuesto a la Renta por dicho concepto resulta procedente. Los gastos por pasajes, alojamiento, viáticos y exceso de equipaje no constituyen renta o ganancia que otorgue a los grupos artísticos un enriquecimiento gravable, sino que están destinados a cubrir las condiciones necesarias para que los integrantes del grupo puedan brindar el espectáculo en un lugar distinto a su residencia habitual, es por ello que aún en el caso se otorgarse a los integrantes del grupo los montos por viáticos, para cumplir con el requisito de ser una condición necesaria para prestar el servicio y no una renta, éstos deben ser razonables y adecuados al destino que tienen, situación que se cumple en el caso de autos, tal como se aprecia de los contratos suscritos por la recurrente con los grupos artísticos, en tal sentido, debe excluirse de la renta bruta los gastos por pasajes, hospedaje, viáticos, exceso de equipaje y movilidad que fueran asumidos por la recurrente de acuerdo con los contratos suscritos con dichos grupos, criterio recogido en las RTFs Nos. 237-2-2001, 238-2-2001, 239-2-2001, 240-2-2001, 272-2-2001, 273-2-2001, 277-2-2001, 278-2-2001, 279-2-2001 y 280-2-2001. Se señala que corresponde que la Administración devuelva a la recurrente el monto del Impuesto a la Renta asumido por ella, precisándose que en el caso de Alejandra Guzmán debe reliquidarse la deuda ya que se aplicó deducción de 20% correspondiente a cuarta categoría, cuando los ingresos percibidos son de tercera categoría.

Atendiendo a que la Ley General de Cooperativas aprobada por Decreto Legislativo N° 85, entró en vigencia el 21 de mayo de 1981, la inafectación del Impuesto a la Renta a que se refiere dicha norma rigió hasta el ejercicio 1990, criterio recogido por este Tribunal en la Resolución N° 381-2-97, de observancia obligatoria, en tal sentido las cooperativas desde el ejercicio 1991 se encuentran afectas al Impuesto a la Renta, por los ingresos provenientes de operaciones con sus socios.

08398-3-2004 (26/10/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001. Se menciona que atendiendo a que la Ley General de Cooperativas aprobada por Decreto Legislativo N° 85, entró en vigencia el 21 de mayo de 1981, la inafectación del Impuesto a la Renta a que se refiere dicha norma rigió hasta el ejercicio 1990, criterio recogido por este Tribunal en la Resolución N° 381-2-97, de observancia obligatoria, en tal

sentido las cooperativas desde el ejercicio 1991 se encuentran afectas al Impuesto a la Renta, por los ingresos provenientes de operaciones con sus socios, por lo que la recurrente se encuentra obligada al pago acotado mediante el valor recurrido.

La recurrente al ser una cooperativa de ahorro y crédito, se encuentra inafecta del Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios hasta el 31 de diciembre de 1998, de conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034.

08638-4-2004 (05/11/2004)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la orden de pago girada por omisión al pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, puesto que la recurrente al ser una cooperativa de ahorro y crédito, se encuentra inafecta del Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios hasta el 31 de diciembre de 1998, de conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034. Se establece que la Administración no ha acreditado que el origen de los ingresos consignados en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de 1998 correspondan a operaciones que se encuentren gravadas con el Impuesto. Asimismo, según se verifica de autos, la recurrente sólo se encontraba autorizada a efectuar operaciones exclusivamente con sus socios, por lo que sus ingresos tendrían como origen la realización de tales operaciones.

El hecho que la recurrente tenga pérdidas arrastrables no la exime de la obligación de efectuar los pagos a cuenta determinados conforme con lo dispuesto por el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta.

08617-5-2004 (05/11/2004)

Se declara infundada la apelación de puro derecho contra Orden de Pago girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo del 2004, dejándose establecido que el hecho que la recurrente tenga pérdidas arrastrables no la exime de la obligación de efectuar los pagos a cuenta determinados conforme con lo dispuesto por el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, señalándose en cuanto a la confiscatoriedad alegada por la recurrente, que el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la supuesta inconstitucionalidad de las normas, pues de conformidad con los artículos 138° y 202° de la Constitución, ello constituye una función privativa

del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.

Se confirma la apelada, que declaró De conformidad con la cuarta disposición final del Decreto Legislativo N° 953, vigente desde el 6 de febrero del 2004, en virtud del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario, se considerará error si para efecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se usa un coeficiente o porcentaje que no ha sido determinado en virtud a la información declarada por el deudor tributario en periodos anteriores.

08831-5-2004 (12/11/2004)

inadmisibles las reclamaciones contra Orden de Pago girada por pago a cuenta de febrero de 2004, atendiendo a que la recurrente no acreditó su pago previo, no obstante haber sido requerida para tal efecto, dejándose establecido que de conformidad con la cuarta disposición final del Decreto Legislativo N° 953, vigente desde el 6 de febrero del 2004, en virtud del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario (que establece que procede emitir Ordenes de Pago por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, etc., y que para determinar el monto de la Orden de Pago, la Administración considerará la base imponible del periodo, los saldos a favor o créditos declarados en periodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos), se considerará error si para efecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se usa un coeficiente o porcentaje que no ha sido determinado en virtud a la información declarada por el deudor tributario en periodos anteriores.

Se consideran operaciones no gravadas con el Impuesto a la Renta las realizadas con usuarios de CETICOS.

09049-5-2004 (19/11/2004)

Se revoca la apelada en cuanto al Impuesto General a las Ventas de enero a setiembre de 1998 y enero y febrero de 1999 y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a setiembre de 1999, los cuales no podía fiscalizarse de acuerdo con el artículo 81° del Código Tributario. Se declara nulo parcialmente el requerimiento en cuanto a los tributos y periodos señalados y, por tanto, nulos los valores vinculados a ellos. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, referido al Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 1998 y marzo a diciembre de 1999 e Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 y pago a cuenta de enero de 1998, manteniéndose los reparos al débito fiscal por ingresos no declarados por servicios que constan en los CERTIREC (pues la recurrente no sustenta que se

refieran a operaciones no gravadas con el impuesto, es decir, realizadas con usuarios de CETICOS), y al crédito fiscal, por la aplicación de la prorrata debido a que se realizan operaciones gravadas y no gravadas, al verificarse que en sus registros la recurrente no distingue entre adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas, confirmándose igualmente los reparos al Impuesto a la Renta por no declarar ingresos según CERTIREC (por reparación y reacondicionamiento de vehículos), gastos por personal no sustentados fehacientemente y doble registro en la clase 7 (pues la SUNAT indica que verificó que la cuenta 70 se contabiliza doblemente, por lo que procedió a efectuar la respectiva corrección, que no ha sido objetada por la recurrente, resultando válida).

No se consideran ingresos omitidos afectos al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta los montos prestados por los socios a la empresa que conforman.

09061-5-2004 (19/11/2004)

Se revoca la apelada, que declaró infundadas las reclamaciones formuladas contra Resoluciones de Determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas de noviembre y diciembre de 2001 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, y contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al verificarse que la suma que la recurrente señala que le fue entregada por los socios no constituye ingresos omitidos afectos al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta sino que se trata de montos que fueron prestados por los socios a la empresa en noviembre de 2001 (anotados en los registros contables de la empresa, en su oportunidad), siendo capitalizados posteriormente, en octubre de 2003, conforme a la información que aparece en los Registros Públicos, apreciándose que la Administración ha cuestionado dicho monto, ingresado a la contabilidad de la recurrente, por cuanto según señala no puede considerarse como un aumento de capital efectuado en noviembre de 2001, por lo que constituyen ingresos omitidos, precisando el Tribunal que si bien tal suma en efecto no constituyó un aporte de capital de noviembre de 2001, sí constituyó un préstamo, habiendo inclusive la recurrente presentado documentación en la que según señala, se acredita que los socios mencionados le entregaron las sumas mencionadas, lo que no ha sido discutido por la Administración.

Se incurre en infracción cuando se registran operaciones anteriores a su legalización

07723-3-2004 (13/10/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra una resolución de multa emitida por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, toda vez que conforme se aprecia en el anexo al resultado del requerimiento los Registros de Compras y de Ventas, así como los Libros Caja, Diario, Inventarios y Balances y Mayor de la recurrente contienen operaciones anotadas con posterioridad a su legalización, lo que acredita la comisión de la infracción.

VOTO DISCREPANTE: El sólo hecho que las operaciones correspondan a períodos anteriores a la legalización no acredita que su anotación se haya efectuado también en tales fechas, en consecuencia debe revocarse la apelada y se deje sin efecto la resolución de multa impugnada.

El goodwill y las patentes califican como bienes muebles y su transferencia está gravada con el IGV. El goodwill y el derecho de llave son conceptos similares y se refieren al buen nombre, reputación y valoración de la fidelidad de lo clientes

04404-2-2004 (25/06/2004)

Se acepta el desistimiento parcial. Se revoca la apelada en cuanto al reparo por transferencia de intangibles. En este extremo corresponde analizar cuál es la naturaleza de las patentes y del goodwill. Los intangibles considerados bienes muebles son los derechos referentes a los bienes muebles corporales y los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y los similares a éstos, quedando claro que las patentes tienen naturaleza de bien mueble. El goodwill y el derecho de llave son conceptos similares e incluso para algunos sinónimos, referidos al pago como consecuencia de la transferencia de un establecimiento comercial o industrial referido a la valoración de la fidelidad de lo clientes, abnegación del personal, administración y buen nombre o reputación. Se concluye que la transferencia de goodwill y patentes en tanto bienes muebles está gravada con el Impuesto General a las Ventas. Sin embargo, en cuanto a la operación realizada por la recurrente se indica que la inafectación del Impuesto General a las Ventas (inciso b, numeral 7, artículo 2 del Reglamento) supone la existencia de un traspaso realizado en una sola operación de activos fijos, existencias y pasivos con fin de continuar con la explotación, precisándose que el

traspaso también debe comprender bienes intangibles, más aún si se considera que el traspaso involucra la transferencia de un bloque de producción y/o comercialización, de lo que se desprende que la transferencia de goodwill y patentes que se efectúe como consecuencia del traspaso de empresas no está gravada con el IGV de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 2º de la ley del IGV. Se confirma en lo referido al retiro de gaseosas para los trabajadores, ya que no es condición de trabajo. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la orden de pago por Impuesto General a las Ventas de julio de 1998, considerando el saldo a favor reliquidado producto de considerar lo resuelto por este Tribunal.

La página web usada por la SBS es un medio válido para dar a conocer el tipo de cambio promedio ponderado venta

08317-3-2004 (26/10/2004)

Se revoca la apelada en cuanto a los reparos a los reparos al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas del mes de noviembre de 2000, por error de tipo de cambio de la operación de venta contenida en una factura de fecha 1 de noviembre de 2000. Se indica que en numerosas resoluciones como la N° 105-2-98, del 4 de febrero de 1998, este Tribunal ha establecido que dado que el tipo de cambio es una información de carácter estadística, debe entenderse vigente de acuerdo al día en que efectivamente se da a conocer, es decir, aquél que la Superintendencia de Banca y Seguros ha determinado y publicado para iniciar las operaciones cambiarias a una fecha y que responden a las operaciones realizadas con anterioridad. Se indica que dado que la utilización de la página web es un mecanismo por medio del cual la SBS puso en conocimiento de los usuarios el tipo de cambio promedio ponderado venta vigente al 1 de noviembre de 2000, se concluye que éste es un instrumento válido de publicación, al no haberse establecido restricciones en cuanto al mismo, en consecuencia, dado que la recurrente aplicó el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado en dicho medio electrónico disponible el día de nacimiento de la obligación tributaria, procede levantar el reparo materia de análisis.

La fecha a considerar para determinar el monto de exportaciones de un período es la del embarque de la mercancía, criterio que ha sido expuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 0623-1-2000 y 0251-5-2001.

08456-3-2004 (27/10/2004)

Se declara nula e insubsistente la resolución ficta

denegatoria de la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud de devolución por concepto de pagos indebidos referentes a los intereses moratorios pagados respecto de la devolución en exceso de saldo a favor del exportador correspondiente al mes de diciembre de 2000 y la multa vinculada y sus intereses. Se señala que es necesario establecer el procedimiento que debe seguirse a efecto de imputar correctamente una operación de exportación a un determinado período. Se menciona que según el referido artículo 5° del citado reglamento, la fecha a considerar para determinar el monto de exportaciones del período es la del embarque de la mercancía, criterio que ha sido expuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 0623-1-2000 y 0251-5-2001, y que si bien la recurrente señala que en sus rectificatorias consideró como exportaciones realizadas las embarcadas, corresponde que la Administración verifique dicha reclasificación en función a las fechas de embarque de las mercaderías y efectúe una nueva reliquidación del saldo a favor del exportador y del saldo a favor materia de beneficio correspondiente al mes de diciembre de 2000, tomando en cuenta lo antes señalado, por lo que corresponde que la Administración efectúe las verificaciones correspondientes y emita nuevo pronunciamiento conforme con lo expuesto por la presente resolución.

En cuanto a los reparos efectuados por la Administración se señala que si bien la recurrente afirma que las facturas que originan los mismos le fueron robados, no ha dado de baja a dichos documentos, siendo que de otro lado, si bien la recurrente sostiene que es un tercero quien hizo uso de sus facturas, no acredita haber formulado denuncia u otro en contra de dicho tercero, siendo además que el cliente ha informado que efectivamente se le prestó el servicio, por lo que procede confirmar la apelada.

08492-4-2004 (29/10/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra Resoluciones de Determinación por Impuesto General a las Ventas de julio de 1999 e Impuesto a la Renta de los meses de julio y diciembre de 1999 y Multas relacionadas, toda vez que si bien la recurrente señala que las facturas que originan los reparos materia de autos le fueron robados, no ha dado de baja a dichos documentos, siendo que de otro lado, si bien la recurrente sostiene que es un tercero quien hizo uso de sus facturas, no acredita haber formulado denuncia u otro en contra de dicho tercero, siendo además que el cliente ha

informado que efectivamente se le prestó el servicio. Se confirma la apelada también respecto a Resolución de Multa por no exhibir los Libros Contables solicitados por la Administración, lo que se corrobora de los resultados de los requerimientos que obra en autos.

El Acuerdo de Sala Plena N° 2003-25 establece que si bien el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, D.S. N° 136-96-EF estableció la obligación de reintegro de crédito fiscal en los supuestos de pérdida, desaparición o destrucción de bienes, la Ley del Impuesto General a las Ventas, D. Leg. 821, no lo hace, por lo que al amparo del artículo 102° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el Tribunal Fiscal debe preferir la Ley del Impuesto General a las Ventas por ser de mayor jerarquía.

09395-4-2004 (26/11/2004)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto la Orden de Pago sobre Impuesto General a las Ventas de junio de 1997 y la Resolución de Multa relacionada, toda vez que se encuentra probado que la recurrente sufrió un incendio en su local, siendo que no corresponde que efectúe el reintegro del crédito fiscal como pretende la Administración, en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 2003-25 que establece que si bien el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, D.S. N° 136-96-EF estableció la obligación de reintegro de crédito fiscal en los supuestos de pérdida, desaparición o destrucción de bienes, la Ley del Impuesto General a las Ventas, D. Leg. 821, no lo hace, por lo que al amparo del artículo 102° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el Tribunal Fiscal debe preferir la Ley del Impuesto General a las Ventas por ser de mayor jerarquía.

Se advierte que a fin de convalidar excepcionalmente la utilización del crédito fiscal, el Decreto Legislativo N° 929 no estableció como exigencia la comunicación a que se refiere el inciso b) del numeral 1.1 del artículo 1° de su reglamento, por lo que no devendría en un requisito constitutivo de dicho beneficio, en consecuencia su incumplimiento implicaría únicamente la comisión de una infracción formal.

09404-4-2004 (26/11/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra orden de pago girada por Impuesto General a las Ventas de octubre de 1998, toda vez que la Administración ha informado

que la recurrente se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 929, debiendo dejarse sin efecto el valor. Asimismo se señala que de acuerdo al criterio establecido mediante RTF N° 8809-1-2004 ha establecido que de lo dispuesto por la Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929 se advierte que a fin de convalidar excepcionalmente la utilización del crédito fiscal, no estableció como exigencia la comunicación a que se refiere el inciso b) del numeral 1.1 del artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 929, por lo que no devendría en un requisito constitutivo de dicho beneficio, en consecuencia su incumplimiento implicaría únicamente la comisión de una infracción formal.

No se tiene derecho a deducir el monto del crédito fiscal transferido por una empresa con ocasión de una reorganización simple, pues por la mecánica del Impuesto General a las Ventas, el crédito fiscal es el elemento que permite se grave el valor agregado en cada fase de producción, por lo que es el mismo adquirente quien tiene derecho a utilizarlo, debiendo destinarlo a operaciones gravadas con el impuesto. Si bien el artículo 24° de la Ley del Impuesto General a las Ventas señala algunos casos de excepción en los que puede transferirse el crédito fiscal, entre los que se encuentra el de la reorganización de empresas, el crédito fiscal debe respetar la mecánica del Impuesto General a las Ventas y, por lo tanto, en el caso de la reorganización de sociedades, la transferencia del crédito fiscal debe ser una consecuencia de la transferencia de otras cuentas del activo y no el objeto principal de la transferencia.

09146-5-2004 (23/11/2004)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra Orden de Pago girada por Impuesto General a las Ventas de enero de 2002, estableciéndose que la recurrente no tiene derecho a deducir el monto de crédito fiscal que le transfirió una empresa con ocasión de una reorganización simple, pues por la mecánica del Impuesto General a las Ventas, el crédito fiscal es el elemento que permite que en cada fase del ciclo de producción y distribución de bienes sólo se grave el valor agregado en dicha etapa, estableciendo la ley determinados requisitos que deben cumplirse para gozar del mismo, de los que fluye que es el mismo adquirente quien tiene derecho a utilizarlo, debiendo destinarlo a operaciones gravadas con el impuesto, estableciéndose en el artículo 24° de la Ley del

Impuesto General a las Ventas algunos casos de excepción en los que puede transferirse el crédito fiscal, entre los que se encuentra el de la reorganización de empresas, debiendo interpretarse razonablemente dicha norma, lo que implica que al transferirse el crédito fiscal debe respetarse la mecánica del Impuesto General a las Ventas y, por lo tanto, en el caso de la reorganización de sociedades, la transferencia del crédito fiscal debe ser una consecuencia de la transferencia de otras cuentas del activo y no el objeto principal de la transferencia.

APORTACIONES Y ESSALUD

El recurrente, en su calidad de contribuyente del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia y de las Aportaciones a Essalud, es el obligado en el pago de dicho tributo, la demora en la autorización del giro del cheque por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, dentro de los plazos establecidos. De acuerdo con el criterio del Tribunal Fiscal recogido en la Resolución N° 05331-5-2002, si bien, el Ministerio de Economía y Finanzas, sería el encargado del pago de las deudas en mención, dichas normas están referidas a aspectos meramente presupuestales y no implican una modificación o desplazamiento de la calidad de contribuyente que por ley le corresponde al recurrente.

08790-3-2004 (12/11/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon no válidos sus solicitudes de acogimiento por deudas del Tesoro y Essalud al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT) aprobado por Ley N° 27344. Se menciona que mediante Esquela la Administración informó al recurrente que como resultado de la verificación efectuada a su solicitud de acogimiento al régimen en mención, detectó el incumplimiento del íntegro del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia y de las Aportaciones a Essalud de julio de 2000,, solicitándole la regularización correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de dicha notificación, plazos que vencieron el 17 de mayo

de 2004. Se señala que el recurrente, en su calidad de contribuyente del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia y de las Aportaciones a Essalud, es el obligado en el pago de dicho tributo, por lo que los argumentos respecto de la demora en la autorización del giro del cheque por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, carecen de sustento, toda vez que dicho trámite no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, dentro de los plazos establecidos. Se menciona que de acuerdo con el criterio del Tribunal Fiscal recogido en la Resolución Nº 05331-5-2002, si bien, conforme se sostiene en la apelación, el Ministerio de Economía y Finanzas sería el encargado del pago de las deudas en mención, dichas normas están referidas a aspectos meramente presupuestales y no implican una modificación o desplazamiento de la calidad de contribuyente que por ley le corresponde al recurrente, debiendo agregarse que, tal como se ha señalado, los pagos que habrían sido efectuados por dicho ministerio, no cancelaron la totalidad de la deuda por concepto de Aportaciones a Essalud de julio de 2000, en tal sentido, siendo que no cumplió con lo requerido dentro del plazo señalado por las Esquelas, las declaraciones

Se indica que siendo que la obligación del empleador respecto del pago de Aportaciones a Essalud, surge ante la existencia de una relación laboral, y toda vez que la recurrente manifiesta que su personal se encuentra contratado bajo locación de servicios, resulta necesario que la Administración verifique tal hecho y emita un nuevo pronunciamiento al respecto.

8855-3-2004 (12/11/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT) aprobado por Ley Nº 27344. Se menciona que tal como lo señala la propia recurrente en su escrito de apelación, mediante esquila la Administración le informó que como resultado de la verificación efectuada a su solicitud de acogimiento al régimen en mención, detectó el incumplimiento de los pagos por Aportaciones a Essalud de agosto y setiembre de 2000, solicitándole la regularización correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de dicha notificación, y que en respuesta de la mencionada esquila la recurrente informó que no se encontraba obligada al pago de dicho tributo, toda vez que su personal recibía ingresos que constituían rentas de cuarta - quinta categoría, de acuerdo al inciso e) del artículo 34º de la Ley del

Impuesto a la Renta. Se señala que mediante PDT Formulario 600 la recurrente presentó la declaración de retenciones y/o remuneraciones de los meses de agosto y setiembre de 2000, sin consignar monto alguno por concepto de Aportaciones a Essalud. Al respecto se indica que siendo que la obligación del empleador respecto del pago de Aportaciones a Essalud, surge ante la existencia de una relación laboral, y toda vez que la recurrente manifiesta que su personal se encuentra contratado bajo locación de servicios, resulta necesario que la Administración verifique tal hecho y emita un nuevo pronunciamiento al respecto.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Es nula el acta probatoria en la que no se deja constancia de la anulación de la venta ni la devolución del bien

08082-3-2004 (20/10/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, toda vez que en el acta probatoria el fedatario no anotó en la mencionada acta la anulación de la venta ni la devolución del bien, por lo que al no haberse observado el procedimiento establecido, dicha acta ha perdido su mérito probatorio no resultando acreditada la comisión de la infracción.

El hecho que el Registro de Compras contenga operaciones realizadas con anterioridad a su legalización acredita la comisión de la infracción del 175.1

08047-3-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa emitida por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, toda vez que conforme se aprecia en el resultado del Requerimiento, el Registro de Compras de la recurrente contiene operaciones realizadas con anterioridad a su legalización, lo que acredita la comisión de la infracción.

VOTO DISCREPANTE: El sólo hecho que las operaciones correspondan a períodos anteriores a la legalización no acredita el atraso en el citado registro, no pudiendo atribuirse la comisión de la mencionada infracción, por operaciones anteriores a su existencia.

Se incurre en infracción cuando el Registro de Inventario Permanente contiene operaciones realizadas con

**anterioridad a su legalización
07720-3-2004 (13/10/2004)**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa emitida por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, toda vez que conforme se aprecia en el anexo al resultado del Requerimiento y en la cédula de situación legal de libros y registros contables, el Registro de Inventario Permanente de la recurrente contiene operaciones realizadas con anterioridad a su legalización, lo que acredita la comisión de la infracción.

VOTO DISCREPANTE: El sólo hecho que las operaciones correspondan a períodos anteriores a la legalización no acredita el atraso en el citado registro, puesto que no evidencia de modo alguno que las operaciones correspondientes a períodos posteriores a la fecha de legalización de los mismos se hayan anotado con el referido atraso, no pudiendo atribuirse la comisión de la mencionada infracción, por operaciones anteriores a su existencia.

Es nula la resolución que otorgó un plazo de 6 y no de 3 días para subsanar la infracción a efecto de liberarse de la sanción de cierre

08969-2-2004 (17/11/2004)

Se declara la nulidad del requerimiento así como de la resolución de multa y de la apelada. Se indica que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 0137-1-2000, en el caso de detección de infracciones como el caso de la referida a no exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados por la Administración, ésta una vez detectada la infracción debió otorgar a la recurrente el plazo de 3 días hábiles a efecto de subsanar la infracción, pudiendo liberarse la sanción de cierre. En el caso de autos la Administración otorgó el plazo de 6 días, debiendo haber consignado solamente 3, por lo que al no haber procedido conforme a ley, se declara la nulidad del requerimiento de los actos sucesivos en el procedimiento.

El que la denegatoria de la prórroga haya sido comunicada el mismo día del cierre del requerimiento no la exime de la infracción cometida

08051-3-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, toda vez que de los resultados del requerimiento se advierte que el recurrente no cumplió con exhibir la documentación solicitada. Se menciona

que el hecho que la Administración hubiera otorgado al recurrente solamente un día de prórroga para cumplir con lo indicado en el requerimiento, en lugar de los tres días que solicitó no enerva la comisión de la infracción materia de autos, máxime si es facultad de aquélla conceder dicha prórroga. El hecho que la Administración le hubiera comunicado a la recurrente la denegatoria de la prórroga solicitada el mismo día del cierre de requerimiento, no la exime de la infracción cometida, puesto que al haber solicitado nuevamente la prórroga bajo los mismos fundamentos de su primera solicitud, ya tenía conocimiento de la respuesta de la Administración al respecto. Se menciona que la solicitud de informe oral resulta extemporánea por haberse formulado fuera del plazo establecido en el artículo 150º del Código Tributario.

Se incurre en infracción cuando en la guía de remisión se omite el número de constancia de inscripción del vehículo en el Ministerio de Transporte

08071-3-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174º del Código Tributario, toda vez que en el acta probatoria que sustenta el valor recurrido, el fedatario de la Administración señala que durante la intervención efectuada al vehículo se solicitó la documentación que sustentara el traslado de los bienes transportados, habiéndose exhibido una guía de remisión que carecía del requisito establecido en el numeral 3.12 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago, en razón que no se consignó el número de constancia de inscripción del vehículo en el Ministerio de Transporte, por lo que no podía ser considerada como tal, lo que acredita que la recurrente incurrió en la infracción materia de impugnación. Se señala que lo alegado por la recurrente respecto a que al momento de la intervención de su vehículo, éste no contaba con el número de la constancia de inscripción emitida por el ministerio en referencia por encontrarse en trámite no enerva la comisión de la referida infracción, toda vez que el mismo constituía un requisito necesario para el transporte de dichos bienes, máxime si de la referida acta no se observa que se haya presentado al momento de la intervención documento alguno que evidenciara dicha situación.

Incurre en infracción del 176.6 cuando se presenta la declaración jurada en un formulario que no le corresponde

08197-3-2004 (22/10/2004)

Se confirma la apelada que declara fundada en

parte la reclamación contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario, toda vez que de acuerdo a lo expuesto por la Administración y por el propio recurrente, éste presentó sus declaraciones de Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia y Aporte a Essalud de los meses de julio de 1999 a noviembre de 2001 en un formulario distinto al señalado para el cumplimiento de dichas obligaciones, que era el PDT 600 de Remuneraciones, incurriendo de esta forma en la infracción antes anotada respecto de los meses de julio de 1999 a julio de 2001, octubre y noviembre del mismo año, toda vez que contaba con más de cinco trabajadores. Se menciona que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 511-2-97 no resulta aplicable al caso de autos, toda vez que se encuentra referida a la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario aprobado por Decreto Ley N° 25859, distinta a la que constituye materia de grado, que es la contemplada por el numeral 6 del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario antes mencionado.

Se incurre en infracción cuando el registro de ventas se lleva omitiendo consignar la serie y número de comprobante de pago en forma correlativa

08341-3-2004 (26/10/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, toda vez que en los resultados del requerimiento, así como de la copia del Registro de Ventas del mes de enero de 1999, se aprecia que el recurrente llevaba el Registro de Ventas omitiendo consignar la serie y número de comprobante de pago en forma correlativa. Se señala que carece de sustento lo alegado por el recurrente, respecto a que el valor recurrido se encuentra extinguido al estar acogido al RESIT, puesto que de autos no se aprecia que haya presentado el formulario de acogimiento al referido régimen.

Es nula la resolución de multa por llevar con atraso sus libros y registros contables cuando no se identifica el libro llevado con atraso

08329-3-2004 (26/10/2004)

Se revoca la apelada en el extremo que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificadas en el numeral 4 del artículo 175º del Código Tributario, toda vez que de la revisión de la resolución de multa girada por dicha infracción así como de la resolución apelada, se observa que la

Administración no ha identificado al libro o registro que ha sido llevado con atraso por la recurrente, por lo que no está acreditada dicho tipo infractor. Se revoca la apelada en cuanto a las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Se menciona que este Tribunal en numerosas resoluciones, como la N° 06563-3-2004, ha dejado establecido que la referida infracción se acredita, entre otros casos, con la presentación por parte del contribuyente de una declaración rectificatoria que modifique su declaración original o con la resolución de determinación emitida por la Administración respecto al tributo y período previamente declarado. Se señala que las resoluciones de multa giradas por la mencionada infracción, no se sustentan en alguna declaración rectificatoria ni con la emisión de una resolución de determinación, por lo que no estando acreditada la comisión de la referida infracción, dichos valores no se encuentran arreglados a ley.

El contribuyente se encuentra dentro del supuesto de la infracción al presentar la declaración del Impuesto General a las Ventas del mes de diciembre de 2002 en el Formulario N° 119, pese a encontrarse obligado a presentarlas en Formulario Virtual 621 en su condición de proveedor de un agente de retención y realizar con él operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas.

08348-3-2004 (26/10/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario. Se menciona que de acuerdo a lo expuesto por la Administración y por el propio recurrente, éste presentó su declaración del Impuesto General a las Ventas del mes de diciembre de 2002 en el Formulario N° 119, pese a encontrarse obligado a presentarlas en Formulario Virtual 621 en su condición de proveedor de un agente de retención y realizar con él operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas, incurriendo de esta forma en la infracción antes anotada. Se indica que no le corresponde la rebaja del 50% de la multa aplicada de conformidad con el Anexo A de la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT, toda vez que subsanó la infracción anotada mediante la presentación de la declaración rectificatoria en Formulario N° 621 con posterioridad a los 3 días hábiles de notificado el resultado del requerimiento. Asimismo, se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el

numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, dado que conforme se aprecia en los resultados del requerimiento, el Libro de Inventarios y Balances fue legalizado con posterioridad a su utilización, lo que acredita la comisión de la infracción antes mencionada.

VOTO DISCREPANTE: El sólo hecho que las operaciones correspondan a períodos anteriores a la legalización no acredita el atraso en el citado registro, puesto que no evidencia de modo alguno que las operaciones correspondientes a períodos posteriores a la fecha de legalización de los mismos se hayan anotado con el referido atraso.

La Administración no ha demostrado que la recurrente se encontrara obligada a presentar la declaración de máquinas registradoras, ya que el sólo hecho de haber encontrado físicamente una máquina registradora en el local de la recurrente no implicaba que estuviera siendo usada, condición que resultaba necesario demostrar a efecto de establecer si la recurrente estaba obligada a presentar la declaración respectiva.

08371-3-2004 (26/10/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario. Se señala que el sólo hecho de haber encontrado la Administración físicamente una máquina registradora en el local de la recurrente no implicaba que estuviera siendo usada, condición que resultaba necesario demostrar a efecto de establecer si la recurrente estaba obligada a presentar la declaración respectiva, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Se menciona, por otro lado, que el hecho que no se hubiera encontrado físicamente la máquina registradora que había sido declarada ante la Administración, según se aprecia del reporte que obra en autos, sólo acreditaría que dicha máquina no estaba siendo usada al momento de la intervención, más no así que se tratara de una no utilización temporal o definitiva teniendo en consideración que la recurrente contaba con un plazo de cinco días para comunicar dicha situación, en ese sentido, al no haber la Administración demostrado que la recurrente se encontraba obligada a presentar la declaración de máquinas registradoras, no está acreditada la comisión de la infracción materia de análisis.

Si bien se declara la inconstitucionalidad del requisito de consignar el costo mínimo que correspondía al tramo del servicio prestado, al transportar bienes, dicha

declaración no tiene efecto retroactivo conforme al artículo 204° de la Constitución asimismo se señala que resulta impertinente lo establecido por una resolución de INDECOPI según la cual el referido costo mínimo no constituye precedente de observancia obligatoria, ya que las sentencias del referido instituto no son vinculantes ya que ejerce competencia distinta.

08382-3-2004 (26/10/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que en durante la intervención se dejó constancia que las guías de remisión exhibidas no consignaban el costo mínimo que correspondía al tramo del servicio prestado, lo que acredita la comisión de las infracciones materia de impugnación. No resulta procedente el argumento de la recurrente referido a que las normas que establecían los costos mínimos y la periodicidad de su actualización le imponían limitaciones como transportista, al no permitirle la libre competencia, la libertad de empresa e ir contra la economía de mercado, toda vez que a la fecha de comisión de la infracción sancionada, dichas normas se encontraban vigentes, siendo declarada su inconstitucionalidad con fecha posterior a la infracción cometida, no teniendo dicha declaración efecto retroactivo conforme al artículo 204° de la Constitución. Se menciona que resulta impertinente lo establecido por una resolución de INDECOPI según la cual el referido costo mínimo no constituye precedente de observancia obligatoria, ya que conforme el criterio adoptado en diversas resoluciones de este Tribunal como las N°s. 4811-1-2003 y 03522-2-2002, las sentencias del referido instituto no la obligan por ejercer competencias distintas. Se señala que carece de sustento lo alegado por la recurrente en cuanto a que el D. S. N° 049-2002-MTC sólo establece tablas de distancia desde Lima hacia otras provincias, sin especificar la distancia en caso de traslado de bienes entre provincias distintas a Lima, toda vez que según las guías de remisión referidas, la recurrente realizó traslados de bienes desde Lambayeque hacia Lima y desde Piura hacia Lima, por lo que la distancia entre dichos puntos es la misma, sea en la ruta Lima - Lambayeque o viceversa y Chiclayo - Lima o viceversa.

Carece de mérito probatorio aquella Acta Probatoria que sustenta la comisión de la infracción de no otorgar comprobantes de pago cuando el fedatario no precisa que

requisito y/o característica no reúne el documento entregado para ser considerado como tal.

08388-3-2004 (26/10/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que si bien en el acta probatoria se deja constancia que el recurrente entregó un documento interno que no constituye comprobante de pago, también lo es que el fedatario no precisa que requisito y/o característica no reúne para ser considerado como tal, por lo que dicha acta carece de mérito probatorio, no resultando acreditada la comisión de la infracción.

El Tribunal señaló el criterio mediante la Resolución N° 16547, entre otras, que al entrar en vigencia una ley que resulta incompatible con otra que ya regía, cuando ambas se refieren a la misma materia, aquélla deroga a esta última, por lo que dado que el régimen del Decreto Ley N° 26016 resulta opuesto al regulado por el Decreto Supremo N° 146-RE, queda derogado este último en aplicación de lo señalado por el artículo 9° del mencionado decreto ley, y que no estando prevista normativamente la obligación de comunicar a la Administración la contratación de personal extranjero, la resolución de multa emitida no se encuentra conforme a ley.

08626-3-2004 (05/11/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario. Se menciona que este Tribunal señaló el criterio mediante la Resolución N° 16547, entre otras, que al entrar en vigencia una ley que resulta incompatible con otra que ya regía, cuando ambas se refieren a la misma materia, aquélla deroga a esta última, por lo que dado que el régimen del Decreto Ley N° 26016 resulta opuesto al regulado por el Decreto Supremo N° 146-RE, queda derogado este último en aplicación de lo señalado por el artículo 9° del mencionado decreto ley. Se señala que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 164° del Código Tributario, constituye infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente título o en otras leyes o decretos legislativos, y que no estando prevista normativamente la obligación de

comunicar a la Administración la contratación de personal extranjero, la resolución de multa emitida no se encuentra conforme a ley, criterio similar al señalado por este Tribunal en la Resolución N° 04741-1-2004.

Se comete la infracción de remitir bienes sin la correspondiente guía de remisión, siendo que el documento presentado no reúne los requisitos para ser considerado como tal al no consignarse en la misma en número y fecha de la factura, pese a que el motivo del traslado indicado en el mismo documento corresponde a la venta.

09397-4-2004 (26/11/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resolución de Multa por remitir bienes sin la correspondiente guía de remisión, siendo que el documento presentado no reúne los requisitos para ser considerado como tal al no consignarse en la misma en número y fecha de la factura, pese a que el motivo del traslado indicado en el mismo documento corresponde a la venta. Respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que debido a su modalidad de venta le resulta imposible emitir la factura antes de contar con la aceptación del cliente, lo que ocurre después que éste emite su conformidad con la calidad y peso del producto enviado, cabe señalar que la recurrente no ha presentado elemento alguno que permita verificar que en el presente caso aún no se había efectuado la venta, máxime si en la propia guía de remisión se consigna que el motivo del traslado es la venta.

La Administración no transgredió el procedimiento establecido en el Código Tributario al emitir un Acta Probatoria inicial en la que deja constancia de que no le entregaron comprobante de pago, consignando como contribuyente, dada la negativa a identificarse, a quien se encontraba registrado en esa dirección según la base de datos de la SUNAT; siendo que posteriormente se procedió a reemplazar la citada Acta emitiendo una nueva a cargo de la recurrente quien era realmente la conductora del negocio, quien además ha presentado el Formulario 880 Acta de Reconocimiento, reconociendo la comisión de la infracción.

09419-4-2004 (30/11/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que la Administración no transgredió el procedimiento establecido en el Código Tributario

al emitir un Acta Probatoria inicial en la que deja constancia de que realizó una compra en un local y no le entregaron comprobante de pago, consignando como contribuyente, dada la negativa a identificarse, a quien se encontraba registrado en esa dirección según la base de datos de la SUNAT; siendo que posteriormente se procedió a reemplazar la citada Acta emitiendo una nueva a cargo de la recurrente quien era realmente la conductora del negocio, quien además ha presentado el Formulario 880 Acta de Reconocimiento, reconociendo la comisión de la infracción, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT, por lo que la Administración no ha emitido resolución de multa alguna.

La entrega del comprobante de pago por el servicio telefónico mediante el uso de tarjeta, debe realizarse en la fecha en que se percibe la retribución, reconociéndose tácitamente que el pago que se realiza por la tarjeta constituye la retribución por el servicio telefónico, aunque éste aún no se haya prestado.

08538-5-2004 (03/11/2004)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente incurrió en la infracción de no otorgar comprobante de pago, según se desprende del Acta Probatoria que obra en autos, señalándose en cuanto al cuestionamiento de la recurrente a la validez del Acta Probatoria por no individualizar al infractor, sino a un vendedor independiente de la Feria Internacional Huancaro, en la que también ha participado, que el acta sí identifica al infractor (la recurrente), hecho que no ha sido desvirtuado, pues si bien afirma que se trata de un vendedor independiente no presenta prueba de ello, indicándose además que la entrega del comprobante de pago por el servicio telefónico mediante el uso de tarjeta, como es el presente caso, debe realizarse en la fecha en que se percibe la retribución, reconociéndose tácitamente que el pago que se realiza por la tarjeta constituye la retribución por el servicio telefónico, aunque éste aún no se haya prestado, criterio que ha sido recogido en las Resoluciones N°s. 0093-1-2000 y 760-5-2000, señalándose finalmente que es correcto que se haya aplicado la sanción de multa por ser la tercera oportunidad en que la recurrente incurre en la infracción sancionada y que de acuerdo con el artículo 183° del Código Tributario, al no poder viabilizarse la sanción de cierre, la Administración optó por aplicar la multa equivalente al monto mínimo, esto es, el 10% de la UIT, toda vez que no podía

determinar el monto de sus ingresos netos mensuales al tratarse de un establecimiento anexo ubicado en una feria, de carácter temporal e itinerante.

El requisito de llevar durante el traslado de bienes fuera de su establecimiento la constancia de depósito en el Banco de la Nación, se establece al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 940, que regula el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central - SPOT ya que el Decreto Legislativo N° 917 no establecía tal exigencia para el traslado de bienes.

09249-5-2004 (25/11/2004)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución que aplicó la sanción de comiso de bienes a la recurrente por no llevar durante el traslado de bienes (madera) fuera de su establecimiento la constancia de depósito en el Banco de la Nación, emitida al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 940, que regula el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central - SPOT (incurriendo supuestamente en la infracción tipificada en el numeral 8) del artículo 174° del Código Tributario), atendiendo a que cuando se produjo la intervención (31 de julio de 2004), dicho decreto legislativo aún no se encontraba vigente, sino el Decreto Legislativo N° 917, que no establecía tal exigencia para el traslado de bienes.

FRACCIONAMIENTO

Al determinar el monto de la deuda actualizada a la fecha de su emisión, referida a la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, la Administración aplicó la TIM sobre el monto compuesto por el saldo de la deuda materia de acogimiento pendiente de pago y el interés del fraccionamiento, capitalizándolo indebidamente, ya que dicho interés moratorio debe aplicarse únicamente sobre la deuda materia de acogimiento pendiente de pago.

08355-3-2004 (26/10/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que el recurrente no

cumplió con efectuar el pago íntegro de la primera y segunda cuotas de dicho fraccionamiento. Se menciona que de la resolución apelada se aprecia que al determinar el monto de la deuda actualizada, a la fecha de su emisión, la Administración aplicó la TIM sobre el monto compuesto por el saldo de la deuda materia de acogimiento pendiente de pago y el interés del fraccionamiento, capitalizándolo indebidamente, puesto que tal como se advierte de las normas citadas, dicho interés moratorio se aplica únicamente sobre la deuda materia de acogimiento pendiente de pago, por lo que corresponde que efectúe una nueva liquidación de dichas deudas. Sin perjuicio de lo antes señalado, la Administración debe imputar los pagos efectuados por el recurrente con posterioridad a dicha pérdida a la deuda tributaria que quedó pendiente de cancelación, de conformidad con el artículo 31° del Código Tributario.

El Tribunal establece que carece de competencia para pronunciarse sobre las resoluciones referidas a la denegatoria del aplazamiento y/o fraccionamiento previsto por el segundo párrafo del artículo 36° de dicho Código, toda vez que las mismas al resolver respecto de solicitudes no contenciosas que no se encuentran vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, según lo dispuesto por el artículo 162° del mencionado Código, deben tramitarse de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General.

08367-3-2004 (26/10/2004)

El Tribunal Fiscal se inhiere del conocimiento de la apelación interpuesta contra una resolución que deniega la solicitud de fraccionamiento al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se menciona que mediante Resolución N° 280-1-97, este Tribunal ha dejado establecido que carece de competencia para pronunciarse sobre las resoluciones referidas a la denegatoria del aplazamiento y/o fraccionamiento previsto por el segundo párrafo del artículo 36° de dicho Código, toda vez que las mismas al resolver respecto de solicitudes no contenciosas que no se encuentran vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, según lo dispuesto por el artículo 162° del mencionado Código, deben tramitarse de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas que declararon no válidos los acogimientos al Régimen Especial de

Fraccionamiento Tributario (REFT) aprobado mediante Ley N° 27344, correspondiendo que la Administración verifique si el recurrente contaba con trabajadores a su cargo para determinar si tiene deuda pendiente por el pago el Impuesto Extraordinario de Solidaridad y Aportaciones a Essalud.

08391-3-2004 (26/10/2004)

Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas que declararon no válidos los acogimientos al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT) aprobado mediante Ley N° 27344. Se menciona que la Administración declaró no válido el acogimiento al REFT alegando que el recurrente tenía pendiente de pago el Impuesto Extraordinario de Solidaridad y Aportaciones a Essalud de los meses de agosto y setiembre de 2000. Se indica que obra en autos copia de la carta de fecha 10 de junio de 2004, cursada por el recurrente al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, comunicando el cierre del Libro Planillas de remuneraciones por cese de actividades a partir del febrero de 2000, así como copia del mencionado libro, cuya última anotación se realizó en el mencionado período, en tal sentido, corresponde que la Administración verifique si en los meses de agosto y setiembre de 2000, el recurrente contaba con trabajadores a fin de emitir nuevo pronunciamiento.

La pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario se produce de manera automática con la sola ocurrencia de alguno de los supuestos previstos en el reglamento, no encontrándose previsto en dicha norma el supuesto de regularización a que se refiere la recurrente, por lo que la Administración no estaba obligada a notificarle para que se subsane el error en que incurrió al pagar en defecto dichas cuotas de su fraccionamiento.

08395-3-2004 (26/10/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que el recurrente no cumplió con efectuar el pago íntegro de la primera y segunda cuotas de dicho fraccionamiento. Se menciona que la pérdida del fraccionamiento se produce de manera automática con la sola ocurrencia de alguno de los supuestos previstos en el referido reglamento, no encontrándose previsto en dicha norma el supuesto de regularización a que se refiere la recurrente, por lo

que la Administración no estaba obligada a notificarle para que se subsane el error en que incurrió al pagar en defecto dichas cuotas de su fraccionamiento. Sin perjuicio de lo antes señalado, la Administración debe imputar los pagos efectuados por el recurrente con posterioridad a dicha pérdida a la deuda tributaria que quedó pendiente de cancelación, de conformidad con el artículo 31° del Código Tributario.

En cuanto al Régimen Especial de Fraccionamiento (REFT) – Ley N° 27344 no resulta atendible lo alegado por la recurrente en el sentido que los valores impugnados se debieron notificar en la oportunidad del vencimiento del plazo para el pago de cada una de las cuotas del fraccionamiento, dado que de acuerdo con el inciso a) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 110-2000-EF, que reglamenta el artículo 8° de la Ley N° 27344, cuando existan dos o más cuotas vencidas pendientes de pago, las instituciones podrán proceder a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, dándose por vencidos todos los plazos.

08907-3-2004 (17/11/2004)

Se confirma la apelada que declara inadmisibles las reclamaciones contra Órdenes de Pago giradas por cuotas del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT) - Ley N° 27344, toda vez que no se advierte de autos que se haya configurado el supuesto de excepción a que alude el artículo 119° del Código Tributario, por lo que la recurrente debió pagar previamente la totalidad de las deudas tributarias impugnadas, en consecuencia, al no haberlo hecho pese a que se le requirió para tal efecto. Se señala que no resulta atendible lo alegado por la recurrente en el sentido que los valores impugnados se debieron notificar en la oportunidad del vencimiento del plazo para el pago de cada una de las cuotas del fraccionamiento, dado que de acuerdo con el inciso a) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 110-2000-EF, que reglamenta el artículo 8° de la Ley N° 27344, cuando existan dos o más cuotas vencidas pendientes de pago, las instituciones podrán proceder a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, dándose por vencidos todos los plazos.

Las normas que regulan el REFT no contemplan la posibilidad de subsanar los requisitos con posterioridad a la declaración de invalidez del acogimiento, a

efecto que ésta sea revocada.

08922-3-2004 (17/11/2004)

Se confirman las apeladas que declararon no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT) aprobado por Ley N° 27344.. Se señala que mediante Formularios 600 PDT Remuneraciones, la recurrente declaró por concepto de Aportaciones a Essalud y Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de los períodos agosto y setiembre del mismo año sin efectuar pago alguno, y que estando pendiente de pago las deudas antes mencionadas, la Administración le requirió a la recurrente la subsanación mediante esquelas. Si bien obran en autos copias de las constancias de los pagos efectuados por la recurrente en atención a lo requerido por la Administración, dichos montos no cubrieron la totalidad de la deuda por Aportaciones a Essalud de agosto de 2000. Se menciona que las normas que regulan el REFT no contemplan la posibilidad de subsanar los requisitos con posterioridad a la declaración de invalidez del acogimiento, a efecto que ésta sea revocada, por lo que no cabe amparar el ofrecimiento de la recurrente al respecto. El silencio administrativo positivo tiene carácter excepcional y su aplicación debe estar expresamente reconocida en la norma, situación que no se da en el caso del acogimiento al REFT por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

QUEJAS

Se ordena a la Administración emitir la resolución de cumplimiento

08803-1-2004 (12/11/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta debiendo la Administración dar cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal mediante la Resolución N° 7323-4-2002, dado que no obra en autos documento que acredite que la Administración ha emitido la resolución de cumplimiento correspondiente, a pesar que el plazo previsto en el artículo 156° del Código Tributario ha transcurrido en exceso.

No es procedente la queja cuando existe otra forma de corregir el acto, como en el presente caso en el que puede iniciarse el procedimiento de nulidad ante de conformidad con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General

08604-1-2004 (05/11/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta, dado que según lo que sostiene el quejoso, la

Administración le atribuye una deuda de un fraccionamiento que no ha solicitado y que más bien aquélla ha falsificado su solicitud, precisándose que si éste pretende cuestionar el acto de la Administración por el cual supuestamente le habría concedido un fraccionamiento sin haberlo solicitado, debe iniciar el procedimiento de nulidad ante la misma, de conformidad con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que al haber otra forma de corregir el mencionado acto, no es procedente la queja en cuanto a este extremo. Se agrega que los actos que según el quejoso infringen su derecho no significan que la Administración haya falsificado documento alguno, siendo que si ello fuese así tal actuación ya no constituye competencia del Tribunal Fiscal y que no se ha presentado documentación que acredite que haya efectuado pagos que la Administración pudiera haberle desconocido.

El Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia, como las Resoluciones Nos. 05224-3-2004 y 05277-2-2004 que la suspensión del procedimiento coactivo conforme al artículo 23° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, no es temporal sino definitiva, implicando ello que a partir de la presentación de la demanda de revisión judicial procede el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en el procedimiento.

08893-3-2004 (17/11/2004)

El Tribunal Fiscal se inhibe de la queja interpuesta. Se menciona que este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia, como las Resoluciones Nos. 05224-3-2004 y 05277-2-2004 que la suspensión del procedimiento coactivo conforme al artículo 23° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, no es temporal sino definitiva, implicando ello que a partir de la presentación de la demanda de revisión judicial procede el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en el procedimiento. Se señala que mediante una resolución el ejecutor coactivo dispuso la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva seguido contra el recurrente, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado, al haber éste presentado copia de la demanda de revisión judicial contra el referido procedimiento, y que según lo expuesto, el recurrente ha optado por la vía de la revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva seguido en su contra, razón por la cual dicho procedimiento ha sido suspendido y las medidas cautelares levantadas, en ese sentido, al haber asumido competencia el Poder Judicial,

instancia donde se emitirá pronunciamiento sobre si el procedimiento de ejecución coactiva se ajusta a ley, no corresponde que este Tribunal tome conocimiento al respecto.

De acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal, entre otras, en la Resolución N° 07337-5-2004 la solicitud de cambio de domicilio fiscal no se encuentra vinculada con la determinación de la obligación tributaria, siendo que con su presentación se da inicio a un procedimiento no contencioso, que se tramitará de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, la queja regulada en el código tributario no es la vía para cuestionar la denegatoria de cambio de domicilio fiscal.

08894-3-2004 (17/11/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Administración Tributaria por rechazar una solicitud de cambio de domicilio fiscal. Se menciona que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal, entre otras, en la Resolución N° 07337-5-2004 la solicitud de cambio de domicilio fiscal no se encuentra vinculada con la determinación de la obligación tributaria, siendo que con su presentación se da inicio a un procedimiento no contencioso, que se tramitará de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, la queja regulada en el código tributario no es la vía para cuestionar la denegatoria de cambio de domicilio fiscal, puesto que la misma está reservada para subsanar los defectos del procedimiento a fin de evitar que se vulneren los derechos de los administrados en aquellos casos en que no exista una vía específica. Se señala que no resulta de aplicación la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01635-3-2004 invocada por la recurrente, por encontrarse referida a la negativa a recibir la solicitud de cambio de domicilio fiscal, supuesto distinto al caso de autos.

No se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 119° del Código Tributario, la sola invocación de un proceso judicial en trámite en que se discute la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27° del citado Código en este caso referido al pago por tercero de una deuda tributaria a su cargo a través de la entrega de bonos de deuda pública interna - Compañía Nacional de Ferrocarril.

08901-3-2004 (17/11/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la

Administración por no haber considerado que existe en trámite una demanda contenciosa ante el 14º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, referida al pago por tercero de una deuda tributaria a su cargo. Se menciona que las órdenes de pago objeto del procedimiento de cobranza coactiva han sido debidamente notificadas a la recurrente, según se aprecia de la copia certificada de las constancias de notificación que obran en autos. En cuanto a la existencia de un proceso judicial en trámite ante el 14º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, referido al pago por tercero de una deuda tributaria a su cargo a través de la entrega de bonos de deuda pública interna - Compañía Nacional de Ferrocarril, Ley del 15 de enero de 1869, este Tribunal mediante Resolución N° 7540-2-2004 de observancia obligatoria, ha establecido que no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 119º del Código Tributario, la sola invocación de un proceso judicial en trámite en que se discute la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27º del citado Código.

El escrito presentado por la recurrente califica como un recurso de reclamación en tanto cuestiona la emisión del valor así como el cobro del monto de la deuda tributaria contenido en él, por lo que la calificación efectuada por la Administración no se encuentra arreglada a ley.

09109-3-2004 (22/11/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración por la recalificación efectuada a su recurso de reclamación interpuesto contra una orden de pago. Se señala que la Administración comunicó a la quejosa que al amparo del artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Ley N° 27444, el recurso presentado había sido recalificado por la División de Reclamos de la Gerencia de Reclamos como "escritos varios", por lo que se le había asignado un nuevo número y derivado a la Gerencia de Fiscalización. Se menciona que toda vez de dicho escrito se observa que fue presentado contra dicho valor, sí califica como un recurso de reclamación en tanto cuestiona la emisión de dicho valor así como el cobro del monto de la deuda tributaria contenido en él, por lo que la calificación efectuada por la Administración no se encuentra arreglada a ley, debiendo proceder a su tramitación.

No procede ver en queja los cuestionamientos a las notificaciones de las resoluciones que resuelven reclamaciones ya que el recurrente pudo

interponer el recurso de apelación correspondiente al tomar conocimiento de dicha resolución.

09319-3-2004 (26/11/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta por no haberse notificado conforme a ley la resolución que se pronunció sobre una reclamación, toda vez que si bien la quejosa alega que no recibió la notificación pudo oportunamente, una vez que tomó conocimiento de la resolución de intendencia que resolvió su reclamación, se encontraba facultada a presentar el mencionado recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145º y 146º del Código Tributario, incluso en el supuesto que dicho recurso hubiese sido interpuesto en forma extemporánea, procedimiento en el cual, en caso de iniciarse, podría hacerse valer el argumento por el que cuestiona la validez de la notificación de la citada resolución, por lo tanto, no advirtiéndose la existencia de actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código, no procede amparar la presente queja.

No procede la queja cuando los montos de una deuda ya fueron imputados a ésta antes de la interposición de la misma, no siendo posible en ese estado encauzar las deficiencias del procedimiento tributario, sin perjuicio del derecho de la quejosa de actuar en las vías pertinentes.

09238-5-2004 (25/11/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la SUNAT por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva seguido en contra de la quejosa, no obstante encontrarse prescrita la deuda materia del procedimiento coactivo, en el extremo referido a los montos ya imputados a la deuda materia de la cobranza en virtud de retenciones bancarias, pues ello ocurrió antes de la interposición de la queja, no siendo posible en este estado encauzar las deficiencias del procedimiento tributario, sin perjuicio del derecho de la quejosa de actuar en las vías pertinentes. Se declara fundada en el extremo referido a la parte de la deuda tributaria cuya cobranza aún no ha sido efectuada, al haber sido declarada dicha deuda prescrita, conforme con el numeral 3) de literal b) del artículo 119º del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, debiendo el ejecutor coactivo dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados por el saldo materia de cobranza coactiva.

El criterio de la RTF N° 4187-3-2004, que constituye jurisprudencia de observancia

obligatoria, ha establecido que el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto que no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o de multa u órdenes de pago.

09246-5-2004 (25/11/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la SUNAT por haber emitido un requerimiento mediante el que solicita a la quejosa información respecto de un supuesto incremento patrimonial por el ejercicio 1999, sin concederle la ampliación solicitada, siguiéndose el criterio de la RTF N° 4187-3-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, que ha establecido que el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto que no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o de multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan, siendo que en el presente caso ya se han emitido resoluciones de determinación y de multa como consecuencia de la fiscalización realizada, por lo que corresponde que la quejosa cuestione el requerimiento a través de los recursos impugnatorios que puede formular contra tales valores.

Se ha establecido como criterio de observancia obligatoria que procede discutir en vía de queja la calificación efectuada por SUNAT sobre los escritos presentados por los administrados, en tanto ella puede infringir el procedimiento, siendo que al calificarse los recursos presentados como solicitudes no contenciosas, sin que pueda cuestionarse ello vía queja, se restringe el derecho de los administrados para solicitar la suspensión de la cobranza.

09248-5-2004 (25/11/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la SUNAT, por infringir el procedimiento establecido en el Código Tributario, al calificar como solicitud no contenciosa la reclamación que presentó el quejoso contra una Orden de Pago girada por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta (alegando que la SUNAT no debía requerirle su pago sin antes resolver su solicitud de compensación del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 con el monto adeudado),

teniendo en cuenta la RTF N° 08862-2-2004, que recogiendo el Acuerdo de Sala Plena N° 2004-18, ha establecido como criterio de observancia obligatoria que procede discutir en vía de queja la calificación efectuada por SUNAT sobre los escritos presentados por los administrados, en tanto ella puede infringir el procedimiento, siendo que al calificarse los recursos presentados como solicitudes no contenciosas, sin que pueda cuestionarse ello vía queja, se restringe el derecho de los administrados para solicitar la suspensión de la cobranza, puesto que por causa de la calificación no se cumpliría el supuesto previsto por la norma como causal de suspensión, concluyéndose que el escrito califica como reclamación pues cuestiona dicho valor, por lo que la calificación efectuada es errada. Se señala en cuanto a la solicitud de suspensión de la cobranza, que conforme con lo previsto por el artículo 119° del Código, tratándose de órdenes de pago procede admitir a trámite la reclamación sin la exigencia del pago previo, si existen circunstancias que evidencien que la cobranza podría devenir en improcedente, situación que se presenta en el caso de autos ya que con fecha 13 de noviembre de 2004 se ha publicado en el diario oficial "El Peruano" la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, que declara fundada la demanda de inconstitucionalidad contra las normas que regulan dicho Anticipo Adicional, por lo que procede que el ejecutor coactivo suspenda el procedimiento de cobranza coactiva.

Procede a calificar al escrito presentado por el quejoso como uno de reclamación al verificarse que lo que pretende es cuestionar la deuda tributaria contenida en dicho valor y que es materia de cobranza coactiva correspondiendo analizar los aspectos de fondo.

09255-5-2004 (25/11/2004)

Se resuelve dar trámite de reclamación contra una Orden de Pago emitida por Impuesto Predial al escrito presentado como queja por el recurrente, considerándose como fecha de presentación la de su ingreso al Tribunal Fiscal, al verificarse que lo que pretende es cuestionar la deuda tributaria contenida en dicho valor y que es materia de cobranza coactiva alegando la sobrevaloración de sus predios y la vulneración de diversos principios constitucionales, no siendo la queja la vía procesal pertinente, toda vez que para tal efecto el Código Tributario ha previsto la interposición de recursos impugnatorios como el de reclamación y apelación, a través de los cuales procede analizar los aspectos de fondo, criterio establecido en las RTFs. Nos. 27-4-99 y 821-2-2001, entre otras, sin perjuicio de lo cual, en aplicación del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo

General, según el cual el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, se procede a calificar al escrito presentado por el quejoso como uno de reclamación. Se declara improcedente la queja en el extremo que hace referencia al incumplimiento por parte de la Municipalidad de las disposiciones contenidas en la Ley de Tributación Municipal referidas a los Arbitrios Municipales y vinculadas a la aprobación de ordenanzas así como la falta de sustentación del costo de los servicios que presta, entre otros argumentos, pues la queja constituye un remedio procesal que busca encauzar el procedimiento de acuerdo con lo regulado por el Código Tributario y no el cuestionamiento que se haga a la deuda tributaria determinada por la Administración.

TEMAS MUNICIPALES

IMPUESTO PREDIAL

La beneficencia no está exonerada del Impuesto Predial debido a que los ingresos por arrendamiento constituyen renta aun cuando los destine a sus propios fines

08872-1-2004 (16/11/2004)

Se acumulan los procedimientos contenidos en los Expedientes N°s. 10313-2004, 10230-2004, 10309-2004, 10312-2004 y 10346-2004. Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas, ya que del numeral 1 del inciso c) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776, se aprecia que a efecto de gozar de la inafectación del Impuesto Predial se requería: a) que los predios de las beneficencias no produzcan renta y b) que se destinen a sus fines específicos. Se precisa que mediante RTF N° 989-5-2000, se ha establecido que los ingresos que las sociedades de beneficencia obtienen producto del arrendamiento de los inmuebles de su propiedad, constituyen renta para las mismas, los cuales, si bien son destinados a cumplir los fines sociales, según el numeral 1 del artículo 25° de la misma norma, no encaja en el supuesto del numeral 1 del inciso c) del artículo 17° de la citada ley, incumpléndose de esta forma el requisito establecido para efecto del goce de la inafectación al Impuesto Predial, cual es el no producir rentas, no obstante no se desprende de los actuados que la Administración haya verificado si los predios de la recurrente generan rentas y que no estén destinados a sus

fines específicos, por lo que corresponde que esta realice dichas verificaciones y emita pronunciamiento. Se agrega respecto a la inafectación alegada por la recurrente por ser parte del gobierno central, que mediante Resolución N° 0869-4-99, ha dejado establecido que los predios de propiedad de las instituciones u organismos públicos descentralizados, están gravados con el Impuesto Predial, por no estar comprendidos en la inafectación otorgada por el Decreto Legislativo N° 776 al gobierno central, por lo que dicho argumento carece de sustento, encontrándose la apelada en dicho extremo arreglada a ley.

De acuerdo con una interpretación histórica, el recurrente (FONCODES), como organismo público adscrito al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, no se encuentra inafecto de los impuestos vehicular y predial conforme con el literal a) del artículo 17° y en el literal a) del artículo 31° de la Ley de Tributación Municipal, normas que no mencionan expresamente a las instituciones públicas descentralizadas, a diferencia de la Ley N° 23552 y de la Ley N° 23724, que regularon anteriormente los impuestos a la propiedad predial y vehicular, respectivamente, que sí inafectaban expresamente a dichas instituciones.

07787-5-2004 (15/10/2004)

Se acumulan los expedientes. Se confirman las apeladas, que declararon improcedentes las reclamaciones contra Órdenes de Pago emitidas por Impuesto al Patrimonio Vehicular e Impuesto Predial del 2003, e inadmisibles la reclamación contra Órdenes de Pago emitidas por Impuesto al Patrimonio Vehicular del 2001, al verificarse, de acuerdo con una interpretación histórica, que al recurrente (FONCODES), como organismo público adscrito al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, no se encuentra inafecto de dichos impuestos conforme con el literal a) del artículo 17° y en el literal a) del artículo 31° de la Ley de Tributación Municipal, normas que no mencionan expresamente a las instituciones públicas descentralizadas, a diferencia de la Ley N° 23552 y de la Ley N° 23724, que regularon anteriormente los impuestos a la propiedad predial y vehicular, respectivamente, que sí inafectaban expresamente a dichas instituciones, confirmándose la inadmisibilidad señalada atendiendo a que la recurrente no acreditó el pago previo de la deuda, no obstante haber sido requerida para tal efecto, no existiendo circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza, de acuerdo con lo expuesto.

El recurrente cumple con los requisitos para la deducción de la base imponible del impuesto predial, ya que de acuerdo con el artículo 949° del Código Civil, la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario, por lo que la elevación a Escritura Pública del contrato de compraventa respectivo ni su inscripción en los Registros Públicos son requisitos constitutivos para la transferencia de un bien inmueble.

07801-5-2004 (15/10/2004)

Se revoca la apelada que declaró fundada la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial presentada por el recurrente en su condición de pensionista respecto del 50% de acciones y derechos que le corresponden sobre un inmueble de su propiedad a partir del primer trimestre de 2005, al verificarse que al 30 de diciembre de 2003 cumplía los requisitos para gozar de tal beneficio (pues en dicha fecha se suscribió la minuta de compraventa del inmueble de su propiedad que le vendió el Banco Financiero, no siendo relevante que la escritura pública sea del 19 de enero de 2004 ya que de acuerdo con el artículo 949° del Código Civil, la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario, por lo que la elevación a escritura pública del contrato de compraventa respectivo ni su inscripción en los Registros Públicos son requisitos constitutivos para la transferencia de un bien inmueble, puesto que ésta se produce con el mero consenso entre las partes), siéndole aplicable por tanto a partir del ejercicio 2004.

En cuanto a la inafectación al impuesto predial el literal a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, no menciona expresamente a las instituciones públicas descentralizadas, a diferencia de la Ley N° 23552, que sí inafectaba expresamente a dichas instituciones.

07971-5-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra valores emitidos por Impuesto Predial de 1999 a 2003, al verificarse, de acuerdo con una interpretación histórica, que el recurrente (Instituto Nacional De Radio y Televisión Del Perú), no se encuentra inafecto de dicho impuesto conforme con el literal a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, norma que no menciona expresamente a las

instituciones públicas descentralizadas, a diferencia de la Ley N° 23552, que sí inafectaba expresamente a dichas instituciones.

IMPUESTO VEHICULAR

La inafectación prevista en el literal f) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal se vincula a los vehículos que constituyan mercadería para la empresa, supuesto que no ocurre cuando el recurrente es una persona natural propietaria de un vehículo que ha destinado para el transporte público a través de una asociación no siendo el citado vehículo mercadería ni para el recurrente ni para la asociación.

08170-5-2004 (22/10/2004)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Determinación emitida por Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2002 a 2004, al verificarse que no le resulta aplicable la inafectación prevista en el literal f) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, pues ésta se vincula a los vehículos que constituyan mercadería para la empresa, supuesto que no ocurre en el caso de autos, ya que el recurrente es una persona natural propietaria de un vehículo que ha destinado para el transporte público, actividad que realiza a través de la Asociación Unión Express, no siendo el citado vehículo mercadería ni para el recurrente ni para la asociación (la cual además no es propietaria del vehículo), señalándose además que tampoco es aplicable el literal g) del citado artículo, pues tal inafectación es aplicable a los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor de tres (3) años de propiedad de las personas jurídicas o naturales, debidamente autorizados por la autoridad competente para prestar servicio de transporte público masivo, siendo que en este caso, el recurrente no cumplía tal requisito, toda vez que según la documentación que obra en autos el vehículo fue fabricado en 1996.

TEMAS PROCESALES

Carece de objeto la apelación cuando la reclamación fue declarada fundada

05842-3-2004 (13/08/2004)

Se declara sin objeto la apelación interpuesta contra una resolución que declara fundada la reclamación contra una orden de pago girada por

Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2000, dejándola sin efecto. Se menciona que mediante la resolución apelada, la Administración ha declarado fundada la reclamación contra la orden de pago impugnada, limitándose a dejarla sin efecto, en ese sentido, carece de objeto que este Tribunal emita pronunciamiento sobre la apelación interpuesta. Se señala que el cuestionamiento al arrastre del saldo a favor del crédito fiscal a que se refiere la recurrente deberá dilucidarse en la reclamación formulada contra la mencionada resolución de determinación.

VOTO DISCREPANTE: Se menciona que la recurrente presentó una rectificatoria el 4 de setiembre de 2001, determinándose un menor impuesto al aumentar el monto del crédito fiscal aplicable y que vencido el plazo de 60 días antes citado, la Administración no había emitido pronunciamiento respecto de su veracidad y/o exactitud, por lo que de conformidad con el artículo 88° del Código Tributario, la misma surtió efecto antes del 31 de enero de 2002, fecha en que se emitió la apelada, sin embargo la Administración dejó sin efecto el mencionado valor en virtud a la reliquidación del arrastre de saldos, al tomar como referencia el último período fiscalizado a la recurrente como fuera setiembre de 2000, determinando un crédito fiscal distinto al señalado por ésta mediante su rectificatoria, sin tener en cuenta que la misma ya había surtido efectos, por lo que la determinación de dicho crédito resulta improcedente, en consecuencia ésta debe dejarse sin efecto, en ese sentido, debe revocarse la apelada en el extremo referido a la determinación del crédito fiscal dejándola sin efecto y se confirme en lo demás que contiene.

Al haber asumido competencia el Poder Judicial para conocer de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, no corresponde que este Tribunal tome conocimiento del mismo
09031-1-2004 (19/11/2004)

Se declara sin objeto el pronunciamiento de este Tribunal en el extremo referido al levantamiento de las medidas cautelares, dado que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06770-1-2004, la Administración remitió el Informe N° 027-2004-RGC-EC-MPS en el que señala que mediante la Resolución N° 011-2004-11928 se dispuso la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra el quejoso así como el levantamiento de las medidas cautelares trabadas, toda vez que éste presentó una demanda de revisión judicial. Se resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento en la queja interpuesta en lo demás que contiene, dado que el quejoso, al haber optado por la vía de la revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento sobre la

legalidad del procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra y al haber asumido competencia el Poder Judicial, no corresponde que este Tribunal tome conocimiento al respecto.

La inspección carece de mérito probatorio, las manifestaciones aisladamente tampoco pueden acreditar fehacientemente
07629-2-2004 (07/10/2004)

Se revoca la resolución apelada al establecerse que no procedía que se denegaran las solicitudes de reintegro tributario ya que si bien es facultad de la Administración efectuar fiscalizaciones, debe considerarse que la inspección sólo otorga certeza respecto de los hechos y situaciones inspeccionados a la fecha en que se realiza tal diligencia, mas no acredita los acaecidos en fechas anteriores, por lo que la fiscalización efectuada en el domicilio fiscal del recurrente no puede acreditar que éste no llevó su contabilidad en la Región de la Selva en meses anteriores. Con relación a la manifestación en que se ampara la Administración se precisa que debe ser valorada conjuntamente con las demás pruebas, por lo que teniendo en cuenta que la inspección carece de mérito probatorio, la manifestación aisladamente tampoco puede acreditar fehacientemente el incumplimiento del indicado requisito para gozar del reintegro tributario.

VOTO DISCREPANTE: Se confirma la resolución apelada ya que tratándose de una solicitud de acceso a un beneficio tributario corresponde al solicitante presentar las pruebas que en forma indubitable acrediten que cumple con los requisitos legales respectivos, lo que no se presenta en el caso de autos, no habiendo el recurrente acreditado llevar su contabilidad en la Región de la Selva.

La notificación mediante publicación es de carácter excepcional siempre que no pueda realizarse la notificación por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal del deudor tributario.

08941-3-2004 (17/11/2004)

Se revoca la apelada que declara inadmisibles, por extemporánea, la reclamación contra resoluciones de multa giradas por las infracciones previstas en el numeral 4 del artículo 175° y en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario. Se menciona que el motivo señalado para notificar mediante publicación en el diario de la localidad, no acredita que no pudo realizarse en el domicilio fiscal de la recurrente, ya que la Administración conocía que dicho domicilio no tenía número y que tenía la condición de "hallado", lo que indica que lo había verificado previamente, no sólo porque así se indica en el Comprobante

de Información Registrada de la recurrente, sino que además notificó en dicho domicilio fiscal el Requerimiento cuyos resultados sustentan una de las resoluciones de multa reclamada y que luego de presentado el recurso de reclamación, le volvió a notificar en el mismo domicilio, el requerimiento mediante el que le requirió el pago de la deuda impugnada. En tal sentido, estando al criterio establecido por este Tribunal en diversas resoluciones como las N°s. 325-3-98 y 04724-4-2002 según las cuales la notificación mediante publicación es de carácter excepcional siempre que no pueda realizarse la notificación por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal del deudor tributario, la notificación realizada en el diario "Correo" no se ajusta a lo establecido en el precitado artículo 104° del Código Tributario, habiéndose producido la notificación tácita de los valores impugnados con ocasión de la presentación del referido recurso impugnativo.

Se menciona que la notificación no se encuentra arreglada a ley ya que de las constancias de notificación de los citados valores se aprecia que éstas indican que "en vista de la imposibilidad de realizar la notificación a través del acuse de recibo," se procedió a dejar el documento "bajo la puerta".

08643-4-2004 (05/11/2004)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la reclamación interpuesta contra Resoluciones de Determinación y de Multa por extemporánea, toda vez que de la revisión de las constancias de notificación de los citados valores se aprecia que éstas indican que "en vista de la imposibilidad de realizar la notificación a través del acuse de recibo," se procedió a dejar el documento "bajo la puerta", lo que no se encuentra arreglado a lo dispuesto por el artículo 104° del Código Tributario, por lo que debe considerarse la notificación tácita con la presentación de los escritos de reclamación por parte de la recurrente, encontrándose los mismos dentro del plazo establecido.

la Administración el recurso sí estaba fundamentado, y que no era necesario acreditar el poder del representante legal debido a que ya constaba en los registros de la Administración. Asimismo, respecto a determinadas órdenes de pago se observa que no fueron emitidas conforme con el tributo autoliquidado por la recurrente sino que contienen reparos como es el caso del desconocimiento total o parcial del saldo a favor del mes anterior, lo que acredita que existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, procediendo que se admita a trámite la reclamación sin la exigencia de pago previo. Se confirma la apelada en cuanto a la orden de pago que sí fue emitida de acuerdo con las formalidades consideradas por la recurrente en su declaración jurada, al no haberse acreditado el pago previo de la deuda impugnada. Se indica que si bien la recurrente presentó un escrito de desistimiento, con posterioridad presentó un escrito indicando que se tenga por no presentado dicho escrito, razón por la cual el Tribunal Fiscal se pronunció sobre la controversia.

Es improcedente el desistimiento planteado por la Municipalidad de Sechura, pues, independientemente de los acuerdos a los que hayan podido llegar la Municipalidad y el deudor tributario, de acuerdo con el artículo 130° del Código Tributario, quien tiene la facultad de desistirse es el propio deudor tributario.

08838-5-2004 (12/11/2004)

Se reitera a la Municipalidad Provincial de Sechura que cumpla con recomponer el expediente referido a la reclamación interpuesta por la contribuyente el 26 de marzo de 1997, conforme se le ordenó en la RTF N° 06075-5-2003. Se declara improcedente el desistimiento planteado por la Municipalidad de Sechura, pues, independientemente de los acuerdos a los que hayan podido llegar la Municipalidad y el deudor tributario, de acuerdo con el artículo 130° del Código Tributario, quien tiene la facultad de desistirse es el propio deudor tributario.

DESISTIMIENTO

Desistimiento del desistimiento. Orden de pago que tiene la naturaleza de resolución de determinación

08448-2-2004 (27/10/2004)

Se revoca la resolución apelada en el extremo que declaró la inadmisibilidad del recurso de reclamación formulado contra órdenes de pago, al establecerse que contrariamente a lo indicado por

INADMISIBILIDADES

Es inadmisibles el escrito que cuenta con una sola firma y sin número de registro de colegiación del abogado patrocinante

09371-2-2004 (26/11/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta por la recurrente contra la resolución que declara inadmisibles la intervención excluyente

de propiedad, debido a que en el recurso sólo consta la firma de una persona, quien en caso de tener el título de abogado no se identificó con el número de registro del Colegio de Abogados correspondiente, y en caso de no serlo, no habría cumplido con presentar el escrito de apelación autorizado por letrado, ni adjuntar hoja de información sumaria, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 146° del Código Tributario, no habiendo la Administración requerido a la recurrente la subsanación de dichos requisitos conforme a ley.

Es inadmisibile el recurso cuando el escrito carece de número de registro del letrado que lo autoriza

09372-2-2004 (26/11/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta por la recurrente contra la resolución que declara inadmisibile la intervención excluyente de propiedad presentada, debido a que en el recurso sólo consta la firma de una persona, quien en caso de tener el título de abogado no se identificó con el número de registro del Colegio de Abogados correspondiente, y en caso de no serlo, no habría cumplido con presentar el escrito de apelación autorizado por letrado, ni adjuntar hoja de información sumaria, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 146° del Código Tributario, no habiendo la Administración requerido al recurrente la subsanación de dichos requisitos conforme a ley.

El requerimiento de admisibilidad que de acuerdo con el Código Tributario emita la Administración, no podrá ser cuestionado en la vía de la queja, de acuerdo con lo establecido por este Tribunal en la Resolución N° 3047-4-2003 del 30 de mayo de 2003, de observancia obligatoria, puesto que tal asunto deberá ser dilucidado en el procedimiento contencioso correspondiente.

08950-3-2004 (17/11/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta por exigirse requisitos para la admisión a trámite de una reclamación que transgreden lo establecido en el Código Tributario y la Ley del Procedimiento Administrativo General. Se menciona que tal como se observa de la copia del cargo de presentación del recurso de reclamación formulado contra los recibos de Arbitrios del año 2004, la Administración, invocando el artículo 125° de la Ley N° 27444, concedió a la recurrente un plazo de dos días para que adjuntara diversos documentos, precisando que en caso de incumplimiento se tendría por no presentado, sin embargo, el artículo 140° del Código Tributario

regula específicamente el caso de falta de requisitos para admisión a trámite de los recursos de reclamación, por lo que al constituir norma especial para dicho recurso, resulta de aplicación en el caso de autos, por lo que corresponde que la Administración cumpla con el procedimiento establecido en el aludido código. Asimismo, de manera referencial, precisase que el requerimiento de admisibilidad que de acuerdo con el referido código emita la Administración, no podrá ser cuestionado en la vía de la queja, de acuerdo con lo establecido por este Tribunal en la Resolución N° 3047-4-2003 del 30 de mayo de 2003, de observancia obligatoria, puesto que tal asunto deberá ser dilucidado en el procedimiento contencioso correspondiente.

REVOCACIÓN MODIFICACIÓN SUSTITUCIÓN DE ACTOS

La SUNAT no puede revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos con posterioridad a la notificación de acuerdo al 108.3, cuando no se trata de errores de digitación, transcripción y/o procesamiento de cifras

09022-1-2004 (19/11/2004)

Se revoca la apelada, que modfiica la Resolución de Intendencia N° 071-4-03946, dado que el numeral 3 del artículo 108° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que después de la notificación, la Administración Tributaria sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, cuando detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo, y precisa que la Administración Tributaria señalará los casos en que existan circunstancias posteriores a la emisión de sus actos, así como errores materiales, y dictará el procedimiento para revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, según corresponda, precisándose que mediante la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, se regula el procedimiento de comunicación de la existencia de errores materiales o circunstancias posteriores a la emisión de actos de la Administración Tributaria, y establece las circunstancias en las cuales la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podría revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, con posterioridad a la notificación de las resoluciones de intendencia o resoluciones de oficina zonal,

entre las cuales se encuentran los errores de digitación, transcripción y/o procesamiento de cifras por la Administración Tributaria, por lo que los fundamentos expuesto por la SUNAT para modificar la Resolución de Intendencia N° 071-4-03946, no constituyen errores de digitación, transcripción y/o procesamiento de cifras, toda vez que lo que ocurrió fue que se omitió verificar debidamente los requisitos para gozar del beneficio.

TEMAS DE COBRANZA

La sola presentación de letras de cambio en garantía giradas a la recurrente en favor de la ejecutada no acreditan la transferencia de la propiedad del inmueble 09165-1-2004 (23/11/2004)

Se confirma la apelada, dado que de los actuados se observa que la recurrente, tanto en su escrito de Intervención Excluyente de Propiedad como en el de apelación, señala que presenta copia legalizada de la minuta de compra venta del referido inmueble del 15 de mayo de 2000 así como de su respectiva declaración jurada del Impuesto Predial, sin embargo nunca cumplió con hacerlo. Se indica que sólo obran en autos diversos recibos de cancelación de letras de cambio en garantía giradas a la recurrente a favor de la ejecutada, sin embargo, dichos documentos por sí solos no acreditan la transferencia de la propiedad del inmueble materia de intervención, pues no hacen referencia a tal acto. Se precisa que aún cuando la recurrente presentara la declaración jurada del Impuesto Predial correspondiente al predio embargado, dicho documento no acreditaría la propiedad ni la posesión del inmueble respecto del cual se declara, en tanto que la Administración se encuentra obligada a recibirla, criterio vertido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03835-1-2004, por lo que la recurrente no ha cumplido con acreditar fehacientemente la propiedad del predio materia de embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 120° del Código Tributario.

El contrato privado de compraventa que contiene un pacto de reserva de propiedad hasta la cancelación del íntegro del precio de venta no acredita propiedad cuando no se canceló el íntegro del pago. 09465-5-2004 (02/12/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la intervención excluyente de propiedad presentada por la recurrente respecto del embargo en forma de inscripción trabado sobre un inmueble en los seguidos contra la empresa Vijverhof, pues de acuerdo con el literal a) del artículo 120° del Código Tributario, la recurrente no ha acreditado la propiedad del bien materia de embargo, puesto que el contrato privado de compraventa que acompaña contiene un pacto de reserva de propiedad hasta la cancelación del íntegro del precio de venta y, por ende, al no haberse cancelado la última cuota a la fecha en que se trabó el embargo, la recurrente no ha demostrado ser la propietaria con anterioridad a la medida cautelar.

Se declara que el quejoso no tiene interés legítimo para el cuestionamiento del procedimiento de cobranza coactiva al haber transferido los bienes materia de embargo a terceras personas quienes en todo caso tienen el derecho de intervenir en el procedimiento de cobranza coactiva con el objeto de salvaguardar sus bienes. 09467-5-2004 (02/12/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la SUNAT, pues de la revisión del expediente se advierte que la quejosa cuestiona la actuación de la Administración respecto de un supuesto en el que no tiene interés legítimo (cuestionando la resolución coactiva mediante la que se designa perito tasador para la valorización de bienes inmuebles, los cuales había transferido a terceras personas, que pagaron los montos correspondientes a las medidas cautelares trabadas, por lo que al no ser ya propietaria de los bienes y haberse cancelado el monto de las medidas cautelares, no corresponde que sean objeto de valorización y remate), toda vez que no ha demostrado que la supuesta incorrecta actuación del ejecutor coactivo le podría causar la vulneración de algún derecho o algún tipo de afectación, pues la actuación del ejecutor incidiría sobre los intereses de los nuevos propietarios de los inmuebles, reconocidos como tales por la quejosa, quienes tienen el derecho de intervenir en el procedimiento de cobranza coactiva con el objeto de salvaguardar sus bienes, si consideran que sus derechos están siendo vulnerados.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

No tiene naturaleza de Orden de Pago aquellas que no toman en cuenta el saldo a favor consignado en las declaraciones juradas presentadas

06611-1-2004 (07/09/2004)

Se declaran nulas las Órdenes de Pago así como la apelada, dado que si bien los valores impugnados se sustentan en las declaraciones juradas presentadas por el recurrente, se observa que no se ha tomado en cuenta el saldo a favor consignado en ellas, por lo que las órdenes de pago impugnadas no se encuentran dentro de los supuestos contemplados en el artículo 78° del Código Tributario.

Al no estar establecido un plazo para la conclusión de la fiscalización, la Administración no se excede por la duración de la misma

09160-1-2004 (23/11/2004)

Se confirma la apelada, dado que según constancias de notificación que obran a folios 381 a 384, la Administración notificó con fecha 4 de setiembre de 2002 las resoluciones de multa materia de autos y el recurso de reclamación contra los citados valores fue interpuesto con fecha 24 de febrero de 2004, fuera del plazo de veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 137° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, sustituido por el artículo 65° del Decreto Legislativo N° 953, por lo que la Administración solicitó mediante Requerimiento N° 1950550000034 notificado con fecha 15 de marzo de 2004, que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria y presente la constancia de habilitación del letrado que autoriza el escrito de reclamación, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para ello, transcurrido el cual el recurrente cumplió con presentar la constancia de habilitación del letrado que autoriza el escrito de reclamación mas no acreditó el pago de la totalidad de la deuda tributaria solicitada. Se agrega que de la documentación que se encuentra en el expediente se desprende que el recurrente no cumplió con los requisitos para acogerse al RESIT, pues si bien presentó su solicitud de acogimiento dentro del plazo establecido, el 31 de mayo de 2002, recién presentó sus declaraciones juradas rectificatorias el 8 y el 14 de agosto del 2002, por lo que procede mantener el cobro de las resoluciones de multa, precisándose que respecto a que el proceso de fiscalización realizado por la Administración vulnera las normas del debido proceso toda vez que no se han respetado los plazos establecidos en el Código Tributario cabe

indicar que el mencionado código no prevé plazo alguno para la conclusión de los procedimientos de fiscalización, el mismo que se encuentra regulado por el artículo 62° del Código Tributario, no habiéndose la Administración excedido en sus facultades.

Es nula la fiscalización en la que la Administración emplea un procedimiento no previsto para la valuación de algunos productos.

07711-3-2004 (13/10/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a los reparos sobre base presunta por no haberse sustentado diferencias de inventarios. Se menciona que de la revisión de los papeles de trabajo se observa que la Administración ha efectuado el seguimiento de los productos aceite y fideos, tabulando para tal efecto las compras y las ventas y tomando del Libro de Inventarios y Balances los saldos inicial y final, cuyo detalle fue presentado en listados, determinándose diferencias según el Anexo N° 1 al resultado del Requerimiento, y que en la determinación del valor de venta promedio se observa que en los casos en los que el auditor no disponía del valor de venta unitario promedio, incrementó el valor de compra en 12%, procedimiento que no está contemplado en la mencionada norma. Se menciona que el procedimiento empleado por la Administración respecto a la valuación de algunos productos no se encuentra arreglado a ley, sin embargo, teniendo en cuenta que en el caso de autos, existe causal para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, procede declarar nula e insubsistente la apelada debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo señalado precedentemente. Se indica que para determinar si el recurrente ha incurrido en la infracción de declarar cifras o datos falsos, deben estarse a la nueva determinación que realice la Administración. Se señala que lo alegado por el recurrente respecto a que la diferencia de inventario se ha efectuado sobre bienes que no existen en los libros contables, carece de sustento puesto que los saldos inicial y final de los inventarios han sido extraídos del Libro de Inventarios y Balances, los que coinciden con el detalle de esos inventarios consignados en el listado de existencias presentado por el recurrente y el movimiento de existencia ha sido extraído de los Registros de Compras y Ventas y demás documentación presentada por el recurrente.

No existe obligación de la Administración de conceder ampliaciones a los plazos establecidos en los requerimientos, para entregar la información solicitada.

08706-3-2004 (11/11/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 177° del Código Tributario. Se señala que la recurrente no discute la omisión a la presentación del análisis de compras y ventas de los productos distintos a los combustibles solicitado por la Administración y cuyo incumplimiento consta en el resultado del requerimiento, sino sostiene que existe infracción al procedimiento al haber el auditor concurrido a la sede de la empresa en fecha posterior a la señalada para la entrega de la información en el citado requerimiento, y que haya rehusado acceder a la ampliación del plazo solicitado por ella. Al respecto señala que no hay tal infracción, por el contrario ha quedado acreditado que no cumplió con entregar la información solicitada por la Administración, a pesar que el auditor acudió a recabarla dos días después de lo indicado en el requerimiento, lo que implicó una ampliación adicional al plazo original, lo que se ratifica con la ampliación solicitada por la recurrente, y que la Administración no estaba obligada a conceder la ampliación solicitada. Con relación a lo señalado por la recurrente en el sentido que el auditor de la Administración no se pronunció respecto de su pedido de ampliación de plazo, debe indicarse que dicha afirmación no es exacta conforme se encuentra acreditado en los resultados de dicho requerimiento.

El Tribunal mediante la Resolución N° 08360-3-2004, entre otras, ha señalado que la reiteración de la solicitud de exhibición de la documentación mediante un segundo requerimiento, no significa que la Administración otorgue un nuevo plazo al contribuyente, pues ha incurrido en la infracción materia de grado, aún cuando posteriormente cumpla con dicha exhibición.

08731-3-2004 (11/11/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que mediante Requerimiento, notificado el 26 de setiembre de 2003, la Administración solicitó a la recurrente que presentara diversa documentación contable y tributaria referida al Impuesto General a las Ventas de los meses de octubre de 2001 a julio de 2002, dejándose constancia en su resultado cerrado el 7 de octubre de 2003 que no cumplió con dicha exhibición, lo que acredita la comisión de la infracción antes citada. Se indica que del Anexo N° 1 del segundo

requerimiento emitido, notificado el 7 de octubre de 2003, que la Administración exigió nuevamente a la recurrente la exhibición y/o presentación de la documentación solicitada en el primer requerimiento, lo que fue atendido con fecha 9 de octubre de 2003, mediante un escrito, conforme se desprende del Anexo N° 01 a los resultados de dicho requerimiento. Se señala que respecto a lo alegado por la recurrente que al solicitársele la misma documentación mediante otro requerimiento, la Administración realiza una novación o cambio del plazo originalmente otorgado, por lo que no correspondería se le sancione, este Tribunal mediante la Resolución N° 08360-3-2004, entre otras, ha señalado que la reiteración de la solicitud de exhibición de la documentación mediante un segundo requerimiento, no significa que la Administración otorgue un nuevo plazo al contribuyente, pues ha incurrido en la infracción materia de grado, aún cuando posteriormente cumpla con dicha exhibición.

La omisión del registro de un inmueble y la falta de sustentación del origen y el destino del dinero depositado en sus cuentas, encuadran en los supuestos previstos en los antes referidos numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, si bien el inmueble no declarado aumentó el saldo del activo fijo neto y cabía aplicar la presunción del artículo 70° del referido código, los abonos no sustentados sólo implican una variación del movimiento de las cuentas bancarias, mas no así del saldo de dichas cuentas al final del ejercicio, por lo que tal situación no acredita que el patrimonio real del deudor fuera superior al declarado o registrado por lo que la Administración debe efectuar una nueva determinación.

09309-3-2004 (26/11/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la determinación sobre base presunta del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas. Se señala que la omisión del registro de un inmueble y la falta de sustentación del origen y el destino del dinero depositado en sus cuentas, encuadran en los supuestos previstos en los antes referidos numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, por lo que la Administración se encontraba facultada para determinar sobre base presunta, sin embargo, si bien el inmueble no declarado aumentó el saldo del activo fijo neto al 31 de diciembre de 1998, y cabía aplicar la presunción del artículo 70° del referido código, los

abonos no sustentados sólo implican una variación del movimiento de las cuentas bancarias, mas no así del saldo de dichas cuentas al final del ejercicio, por lo que tal situación no acredita que el patrimonio real del deudor fuera superior al declarado o registrado, consecuentemente, corresponde que la Administración efectúe nuevamente la determinación prevista en el artículo 70° del código en mención, y establezca la obligación del período según lo dispuesto en el citado artículo 73° del mismo cuerpo legal. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos a gastos para efecto del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 y 2000, y al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de octubre de 1999 a diciembre de 2000, por comprobantes de pago observados debido a que no estaban relacionados con la fuente generadora de ingresos, considerando que la recurrente no sustentó la deducción. Se declara nula e insubsistente la apelada en lo que respecta a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 1998 a diciembre de 2000. Se señala que conforme a la Resolución N° 04184-2-2003 de observancia obligatoria, no procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta de dicho impuesto, las presunciones establecidas por lo que la Administración debe redeterminarlos.

No obstante existiendo causal para efectuar la determinación sobre base presunta, la Administración infringió el procedimiento legal establecido toda vez que completó los comprobantes de pago utilizados para dicha determinación, lo que no se encuentra dentro de sus facultades.

09417-4-2004 (30/11/2004)

Se declara la nulidad del procedimiento de determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios, toda vez que la Administración completó los comprobantes de pago utilizados para la determinación, lo que no se encuentra dentro de sus facultades, por lo que se infringió el procedimiento legal establecido. Sin embargo, existiendo causal para efectuar la determinación sobre base presunta, procede que la Administración efectúe nueva determinación y emita pronunciamiento. Se revoca la apelada en relación a la acotación sobre base cierta por diferimiento de ingresos, toda vez que de determinarse reparos a las ventas sobre base presunta no cabría agregar reparos por ventas omitidas sobre base cierta, por lo que procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento, en función a la determinación sobre base presunta a aplicar. Se confirma la apelada en relación a la aplicación del saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior, toda vez que el mismo puede

ser compensado cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo plazo no hubiese vencido al momento de la presentación de la citada declaración, por lo que habiéndose presentado la declaración del ejercicio 2000 el 1 de febrero de 2001, consignando saldo a favor, este sólo podía ser aplicado contra el pago a cuenta del mes de febrero de 2001 y no contra el del mes de enero de 2001 como lo hizo la recurrente.

No puede interpretarse que el artículo 108° del Código Tributario (que regula la modificación, sustitución o complementación de actos administrativos, luego de su notificación) sea aplicable a los actos emitidos durante la fiscalización, por ejemplo a los requerimientos, los que todavía no contemplan la determinación definitiva de la Administración, sino que son los actos que contienen la determinación definitiva de la obligación tributaria los que, una vez notificados, no pueden ser modificados, sustituidos o complementados salvo los supuestos previstos por el citado artículo 108°.

09515-5-2004 (07/12/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT, por haber emitido un requerimiento durante la fiscalización vulnerando lo dispuesto por el artículo 108° del Código Tributario, exigiendo mayor sustento con respecto a una observación al Impuesto a la Renta (por provisión por cuentas de cobranza dudosa) respecto del cual, en el resultado de un requerimiento emitido anteriormente en la misma fiscalización, el auditor encargado de ésta (iniciada a raíz de una solicitud de devolución presentada por la quejosa) había manifestado que dicha observación se encontraba sustentada, estableciéndose como cuestión previa que conforme con el criterio recogido en la RTF N° 04187-3-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que correspondan, como ocurre en el presente caso, no pudiendo interpretarse que el citado artículo 108° (que regula la modificación, sustitución o complementación de actos administrativos, luego de su notificación) sea aplicable a los actos emitidos durante la fiscalización, en este caso requerimientos, los que todavía no contemplan la determinación definitiva de la Administración, sino

que son los actos que contienen la determinación definitiva de la obligación tributaria los que, una vez notificados, no pueden ser modificados, sustituidos o complementados salvo los supuestos previstos por el artículo 108°, lo que es concordante con el marco previsto por el citado Código respecto a los derechos y obligaciones de los contribuyentes y respecto a las facultades discrecionales de la Administración dentro de la fiscalización.

TEMAS VARIOS

El pago efectuado sin incluir los intereses deviene en omisión de las últimas cuotas por la imputación de pagos **08040-3-2004 (20/10/2004)**

Se confirma la apelada que declara fundada en parte la reclamación contra una resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se señala que si bien el recurrente efectuó los pagos de las cuotas de fraccionamiento en los plazos de vencimiento, éstos no incluían el interés correspondiente, originando que sean imputados conforme a la regla del numeral 1 del artículo 21° del Reglamento, determinándose el incumplimiento en el pago íntegro de la cuarta y quinta cuotas, por lo que la declaración de pérdida se encuentra arreglada a ley. Se indica sobre lo alegado respecto al pago realizado el 6 de setiembre de 2002, cuya imputación no fue considerada por la Administración, que la solicitud de acogimiento al fraccionamiento en mención fue presentada con fecha 30 de octubre de 2002, es decir, con posterioridad a dicho pago, por lo que al devenir en indebido, su devolución puede ser solicitada en la vía pertinente.

Es nula al resolución que declara improcedente la solicitud de prescripción y omite pronunciarse respecto a la fecha de notificación de los valores **06624-1-2004 (07/09/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de arbitrios municipales y tasa de licencia de funcionamiento por cuanto la Administración ha omitido pronunciarse respecto a la fecha de notificación de los valores que refiere, sin la cual no es posible establecer si al momento en que se produce la misma, las deudas cuya cobranza se pretende ya había prescrito, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento sobre el particular.

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

No tienen naturaleza tributaria la multa impuesta por el DIGEMID

08571-2-2004 (04/11/2004)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta al estar relacionada con un concepto no tributario como es el caso de la multa impuesta por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID, remitiéndose los actuados a este órgano a fin que otorgue el trámite correspondiente a la pretensión del quejoso.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Los sembradores de caña que contratan con terceros la transformación de su caña no se convierten por ese hecho en empresa agroindustrial

08589-1-2004 (05/11/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, dado que conforme se aprecia de los comprobantes de pago que obran en autos, el recurrente contrata los servicios de molienda de azúcar con la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., lo que de acuerdo con el criterio antes expuesto no determina la pérdida de la exoneración a que se refiere la Ley N° 26564, por lo que corresponde declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que la Administración verifique si el recurrente cumple con los demás requisitos establecidos en la Ley N° 26564 y emita nuevo pronunciamiento en tal sentido. En ese sentido se señala que este Tribunal ha dejado establecido en resoluciones tales como las N°s. 3890-2-2004, 756-2-2001, 10028-5-2001, 2950-4-2002 y 1272-4-2003, que la precisión contenida en el Decreto de Urgencia N° 020-99 relativa a que los sembradores de caña independientes son productores agrarios para todo efecto legal, es aplicable tanto a personas naturales como jurídicas considerando que el citado dispositivo tuvo como finalidad evitar que los sembradores de caña fueran excluidos de los alcances de la Ley de Promoción del Sector Agrario, reconociendo en sus considerandos que éstos no tenían otra alternativa que contratar con las empresas agrarias azucareras la transformación de su caña de azúcar, ya que ésta no es comercializable ni interna ni externamente en su estado natural y que el hecho que la recurrente contratara con un tercero la transformación de la caña de azúcar que ella cultiva, no la convertía en empresa agroindustrial, sino que tal situación se daría en el supuesto en que ella realizara la molienda.

En cuanto al beneficio de exoneración previsto por la Ley de Promoción a la Inversión en la Amazonía se señala que para concederse el mismo es necesario determinar que las empresas que tienen como actividad principal la comercialización desarrollen la misma en la mencionada región pudiendo realizar además actividades secundarias fuera de ésta.

08230-4-2004 (22/10/2004)

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por diferencias de ingresos existentes entre el Registro de Ventas y las Declaraciones Juradas Mensuales y se revoca en relación al reparo por ventas omitidas determinadas sobre base presunta por diferencia de inventario, señalándose que si bien la Administración se encontraba facultada a aplicar la determinación sobre base presunta por la existencia de las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario al existir diferencias entre los ingresos registrados y los declarados, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 69° del Código Tributario, no obstante de las cédulas de determinación se verifica que se habrían considerado doblemente un grupo de comprobantes de pago, por lo que no siendo posible comprobar en esta instancia la indicada duplicidad al no obrar en autos los comprobantes de pago, corresponde que la Administración proceda a verificar si en efecto se ha producido la duplicidad indicada y emita nuevo pronunciamiento. Asimismo se revoca la apelada en relación al reparo por el Impuesto General a las Ventas al determinar la Administración la pérdida del beneficio de exoneración previsto por la Ley de Promoción a la Inversión en la Amazonía al no haber realizado el íntegro de sus actividades en ésta, dado que durante el ejercicio 1999 prestó servicios de transporte terrestre fuera de la indicada zona, sin tener en consideración que las empresas que tienen como actividad principal la comercialización no deben cumplir con dicho requisito, por lo que dado que la recurrente se dedica a la comercialización de combustible y que realiza adicionalmente servicios de transporte, correspondía que la Administración determinara si la actividad principal de la recurrente era el comercio, conforme lo tiene declarado o la prestación de servicios, debiendo emitir nuevo pronunciamiento.

En cuanto a los pagos para el acogimiento al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria-PERTA (Decreto Legislativo N° 802) si bien se permite pagar transfiriendo inmuebles amparándose en el Decreto de Urgencia N° 140-94 procede objetar la valorización hecha por la CONATA por parte de las instituciones a las que se transferirán dichos inmuebles.

08952-5-2004 (17/11/2004)

Se acumulan los expedientes. Se confirma la resolución que declaró el no acogimiento de la recurrente al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria - PERTA (Decreto Legislativo N° 802), al verificarse que no cumplió con el pago de la deuda para efecto de su acogimiento bajo la modalidad de pago al contado, en cuyo caso la deuda se reduce en un 60%, pues si bien pagó en efectivo una parte de la deuda, por la diferencia se comprometió a transferir al Ministerio de Educación y a la SUNAT 9 inmuebles, amparándose en el Decreto de Urgencia N° 140-94, lo que no se concretó debido a que el Ministerio objetó la valorización efectuada por CONATA debido a que dichos inmuebles fueron objeto de hipoteca. Se revoca la resolución que declaró improcedente la reclamación contra Ordenes de Pago giradas por Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo e Impuesto a la Renta de 1990 a 1995, al verificarse que la acción de la SUNAT para cobrar tales deudas ha prescrito, pues cuando se notificaron los valores (5 de setiembre de 2002), ya había operado la prescripción, siendo que en el caso de las deudas de 1991 a 1994, la prescripción fue interrumpida y suspendida al ser incluidas dichas deudas en la solicitud de acogimiento al Programa Especial de Regularización Tributaria - PERT (Ley N° 26413), que fue denegada mediante Resolución notificada el 22 de setiembre de 1995, y ante lo cual la recurrente interpuso recurso de apelación (28 de setiembre de 1995), fecha en la que el plazo de prescripción se suspendió, como lo dispone el artículo 46° del Código Tributario, comenzando a computarse nuevamente el 14 de agosto de 1996, en que se acogió al PERTA, pues de acuerdo con el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 802, dicho acogimiento produce el efecto de desistimiento, siendo que tanto en la doctrina como en la legislación administrativa se entiende el desistimiento como una forma de terminación del procedimiento.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF